

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE REFERENTE AL PROYECTO DE LEY SECTORIAL DE BIODIVERSIDAD.

(EXPEDIENTE NO. 00007-2010-SLO-SE)

HISTORIAL:

Depositada el 23/08/2010, tomada en consideración el 25/08/2010, enviada a Comisión el 26/08/2010. Iniciativa reintroducida por el senador Félix Nova, perimida con los expedientes Nos. 06795-2009 y 05076-2008.

INTRODUCCIÓN:

Esta Comisión, consciente de que es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales y de cada ciudadano, cuidar que los recursos biológicos no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras, asumió el compromiso del estudio y análisis de esta iniciativa legislativa. Para estos fines se constituyó en sesión de trabajo permanente, durante un período mayor de dos (2) años, trayecto en el cual contó con la participación activa del sector medio ambiental, así como también, instituciones relacionadas con el tema objeto de estudio, conformados en una amplia subcomisión de trabajo, integrada por:

- Yvonne Arias, del Grupo Jaragua.
- Felicita Heredia, Academia de Ciencias.
- Omar Ramírez, del Consejo Nacional para el Cambio Climático.
- Euren Cuevas, del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente.

Ministerio de Medio Ambiente:

- José Rafael Almonte
- Eleuterio Martínez
- Amarilis Polonia
- Daneris Santana
- Yocasta Valenzuela
- Marina Hernández
- Ivelisse Figueroa
- Oswaldo E. Vásquez

Ministerio de Hacienda:

- Martín Zapata
- Celengy Arias
- Edgar Morales
- Ruth de los Santos

Consortio Ambiental Dominicano:

- César Rodríguez
- Anny Vega

Asesores de la Comisión de Recursos Naturales y Medio Ambiente:

- Bolívar Troncoso
- Luis Carvajal
- Geraldino González
- Rosemary Cedeño, del Departamento de Revisión Técnico Legislativa
- Omar Ventura, del Departamento de Coordinación de Comisiones.

La Comisión agotó diferentes mecanismos de consulta con el objetivo de obtener los insumos necesarios para tener una ley de Biodiversidad completa, avalada por un cuerpo de expertos en materia medio ambiental, que gracias a sus labores inmensurables, se logró un resultado anhelado.

OBJETIVOS DEL PROYECTO:

- Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre biodiversidad, contenidas en la Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64, del 18 de agosto de 2000.
- Establecer el marco legal necesario para propiciar la recuperación y el mantenimiento de la viabilidad, evolución natural y uso sostenible de la biodiversidad en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación dominicana.
- Regular la conservación y el uso sostenible de los hábitat y ecosistemas asociados a la biodiversidad.
- La regulación del acceso y el uso de los recursos genéticos y bioquímicos derivados de la biodiversidad.
- Establecer los lineamientos generales para una gestión segura de los organismos vivos modificados productos de la Biotecnología Moderna, con el fin de prevenir, evitar daños al medio ambiente, la diversidad biológica y la salud humana.

Esta iniciativa es un mandato de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 141, que ordena al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales gestionar la presentación de un proyecto de Ley de Biodiversidad, este proyecto fue elaborado y revisado de forma minuciosa para determinar su consonancia con la Constitución de la República y la legislación vigente.

Es importante resaltar que la Biodiversidad constituye un conjunto de bienes comunes y esenciales para el logro del desarrollo sostenible de la Nación dominicana, y que es un derecho de todos los dominicanos disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual genera el deber de apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias en procura de la conservación, protección y uso sostenible de la biodiversidad.

CONCLUSIÓN

La Comisión, tomando en cuenta lo citado **HA RESUELTO: RENDIR INFORME FAVORABLE** con modificaciones, presentando una redacción alterna del proyecto de Ley y agregar los anexos que hace referencia el cuerpo del proyecto, sobre especies amenazadas.

LEY SECTORIAL DE BIODIVERSIDAD

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es un mandato de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su Artículo 141, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales presente un proyecto de Ley de Biodiversidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la biodiversidad constituye un conjunto de bienes comunes y esenciales para el logro del desarrollo sostenible de la Nación dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y de cada ciudadano, cuidar que los recursos biológicos no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO CUARTO: Que es deber del Gobierno dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diseñar y aplicar la política nacional de conservación de la diversidad biológica, enmarcada dentro de una Política Nacional Ambiental y de Recursos Naturales, de la cual es parte la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es un derecho de todos los dominicanos disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual genera el deber de apoyar y participar en cuantas acciones sea necesario en procura de la conservación, protección y uso sostenible de la biodiversidad;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y las Bellezas Escénicas de los países de América, de la constitución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), de la Preservación de la Vida Silvestre en el Hemisferio Occidental y de la Convención sobre la Diversidad Biológica (CDB);

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que una de las mayores amenazas a que está sometida la biodiversidad del país es la degradación y fragmentación de su hábitat;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los ecosistemas que componen el patrimonio natural de la Nación dominicana y de la biodiversidad;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el territorio dominicano, debido a su condición insular y rasgos Geomorfológicos, posee ecosistemas singulares y frágiles, los cuales se encuentran amenazados, poniendo en peligro su integridad;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el uso no sostenible a que ha sido sometida la biodiversidad del país, ha puesto en estado de amenaza a numerosas especies;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que las investigaciones científicas sobre biodiversidad contribuyen a elevar el conocimiento sobre los recursos naturales y, por tanto, nos permiten tomar las medidas adecuadas para su conservación y manejo;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: La necesidad de conservar y usar sosteniblemente los recursos genéticos, asegurando la participación de las comunidades locales en los beneficios derivados de los mismos;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que la conservación de la biodiversidad es imprescindible para alcanzar el desarrollo sostenible, por lo que debe ser incorporada en las estrategias nacionales de desarrollo;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que es necesaria la conservación de la biodiversidad, para asegurar los procesos ecológicos esenciales y mantener la disponibilidad continua del recurso agua;

CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO: Que es deber del Estado dominicano la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, como base para disminución de la pobreza;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO: Que es imprescindible la conservación de la diversidad genética, para garantizar la salud y capacidad productiva de los ecosistemas;

VISTA: La Constitución de la República;

VISTO: El Código Civil Dominicano;

VISTO: El Código Penal Dominicano;

VISTA: La Ley No. 64, del 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales,

VISTA: La Ley No. 36, del 17 de octubre del 1965, sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego,

VISTA: La Ley No. 344, del 29 de julio del 1943 y sus modificaciones contenidas en las leyes No. 282, del 20 de marzo del 1972 y No. 361, del 25 de agosto del 1972, sobre Procedimientos de Apropiación;

VISTA: La Ley No. 305, del 30 de abril del 1968, que establece una Zona Marítima de 60 metros de ancho en Costas, Playas, Lagos y Lagunas;

VISTA: La Ley No. 67, del 11 de noviembre del 1974, sobre Parques Nacionales;

VISTA: La Ley No. 114, del 3 de enero del 1975, que Crea el Parque Zoológico Nacional;

VISTA: La Ley No. 85, del 4 de febrero del 1931, sobre Caza;

VISTA: La Ley No. 3003, del 12 de julio del 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA: La Ley No. 4378, del 10 de febrero del 1956, Ley Orgánica sobre Secretarías de Estado;

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto del 1958, sobre Sanidad Vegetal;

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo del 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y leyes que la modifican y complementan;

VISTA: La Ley No. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley No. 496, del 29 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Hacienda;

VISTA: La Ley No. 602, del 20 de mayo del 1967, sobre Normas y Sistemas de Calidad;

VISTA: La Ley No. 186, del 13 de septiembre del 1967, que Fija los Límites del Mar Territorial;

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre del 1969, de Control de Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

VISTA: La Ley No. 123, del 19 de mayo del 1971, sobre Corteza Terrestre;

VISTA: La Ley No. 456, del 28 de octubre del 1976, que instituye al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, con personalidad jurídica, como centro destinado al fomento de la educación y la cultura, en lo referente a la flora dominicana;

VISTA: La Ley No. 632, del 22 de mayo del 1977, que prohíbe el Corte de Árboles en las cabeceras de Ríos y Arroyos;

VISTA: La Ley No. 573, del 1 de abril del 1977, que establece la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;

VISTA: La Ley No. 141-97, del 24 de junio del 1997, General de Reforma de la Empresa Pública.

VISTA: La Ley No. 65, del 24 de julio de 2000, sobre Derecho de Autor.

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sobre Áreas Protegidas.

VISTA: Ley No. 4106, del 16 de enero del 2008, sobre que crea las Secretaria de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 550, del 17 de junio del 1982, mediante la cual se aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, del 8 de diciembre del 1992, mediante la cual se aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 25, del 6 de diciembre del 1996, mediante la cual se aprueba la Convención sobre Diversidad Biológica;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 99, del 10 de junio del 1997, mediante la cual se aprueba la adhesión a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África;

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional No. 182, del 18 de junio del 1998, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos;

VISTA: La Resolución No.359-98, del 15 de julio del 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena) y su Protocolo;

VISTA: La Resolución No. 177-01, del 8 de noviembre de 2001, donde se aprueba la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención RAMSAR);

VISTO: El Decreto No. 1184-86-407, del 14 de noviembre del 1986, que crea el Museo Nacional de Historia Natural;

VISTO: El Decreto No 245, del 22 de julio del 1990, que crea el Acuario Nacional;

VISTO: El Decreto No. 1288 del 1 de octubre del 2004 de aplicación Nacional Sobre El Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto:

- a) Desarrollar, reglamentar y aplicar los principios y las disposiciones sobre biodiversidad contenidas en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, del 18 de agosto de 2000.
- b) Establecer el marco legal necesario para propiciar el mantenimiento y la recuperación de la biodiversidad, que contribuya a restablecer el equilibrio y las tendencias de los ecosistemas y los procesos ecológicos asociados en el territorio nacional, como parte del Patrimonio Natural de la Nación dominicana.
- c) Garantizar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad.
- d) Regular el acceso y el uso de los recursos genéticos y bioquímicos derivados de la biodiversidad
- e) Asegurar la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de los recursos genéticos y bioquímicos.
- f) Establecer las sanciones administrativas y penales, así como, la responsabilidad civil objetiva, que se aplicarán a las violaciones a la presente Ley.

SECCIÓN II

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2. Principios. Los principios establecidos en la Ley Orgánica, se aplican íntegramente en la presente Ley.

ARTÍCULO 3. Formulación de políticas. El Estado dominicano es soberano en la formulación y ejecución de las políticas sobre la biodiversidad presente en el territorio nacional. No existen derechos adquiridos sobre la vida silvestre, la cual es parte del patrimonio natural de la Nación.

ARTÍCULO 4. Importancia estratégica. Los elementos que componen la biodiversidad tienen importancia estratégica para el país y son indispensables para el desarrollo económico, social, cultural y de la seguridad alimentaria y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

ARTÍCULO 5. Comunidades locales. La diversidad de prácticas culturales tradicionales compatibles con las

exigencias de conservación y uso sostenible y el conocimiento asociado a los elementos de la biodiversidad, debe ser respetada y fomentada conforme al marco jurídico nacional e internacional, de manera particular, en el caso de las comunidades locales.

ARTICULO 6. Principio Precautorio. La ausencia de certeza científica absoluta no se puede utilizar como razón para no adoptar medidas preventivas eficaces de protección, cuando exista peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad y vida silvestre.

ARTICULO 7. Uso equitativo. El Estado dominicano asegurará la participación de las comunidades en la conservación y utilización sostenible de los elementos de la biodiversidad, asegurando la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de dicha utilización.

ARTICULO 8. Investigación científica. El Estado dominicano asegurará la investigación científica de los elementos de la biodiversidad y tomará en cuenta sus resultados para la formulación de las estrategias y políticas nacionales, regionales, y municipales.

ARTICULO 9. Planes de desarrollo. El Estado dominicano integrara la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad en todos los planes de desarrollo nacional.

ARTICULO 10. Acceso a la información. El Estado dominicano garantiza el acceso a la información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de la biodiversidad, para la toma de decisiones.

SECCIÓN I

DE LAS DEFINICIONES

ARTICULO 11. Definición. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

1. **Abiótico:** el componente no vivo de un ecosistema.
2. **Acceso a los recursos genéticos y bioquímicos:** Obtención y utilización de los recursos genéticos conservados en condiciones ex situ e in situ, de sus productos derivados o de ser el caso, de sus componentes intangibles, con fines de investigación, prospección biológica, conservación, aplicación industrial o aprovechamiento comercial, entre otros.
3. **Animales de Caza:** las especies de fauna consignadas en las disposiciones (decretos y resoluciones) para ser cazadas.

4. **Área Crítica:** porción de ecosistema designado para conservación o protección, por mandato del Artículo 61, de la presente Ley; y los artículos 136 numeral 1 y 138, de la Ley 64-00, por poseer condiciones bióticas y/o abióticas especiales, por ser de importancia ecológica y por hábitat, incluyendo espacio migratorio, reproductivo, importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas, en peligro de extinción.
5. **Área Natural Protegida:** territorio dedicado a la protección y el mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.
6. **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** variabilidad de genes, especies y ecosistemas de cualquier fuente, incluidos todos los ecosistemas, así como los complejos ecológicos de los que forman parte. comprende la biodiversidad existente dentro de cada especie, entre las especies y de ecosistemas, como resultado de procesos naturales y culturales.
7. **Bioprospección:** la búsqueda sistemática, clasificación e investigación para fines comerciales de nuevas fuentes de compuestos químicos, genes, proteínas, microorganismos y otros productos con valor económico actual o potencial que se encuentran en la biodiversidad.
8. **Bioseguridad:** todas las acciones o medidas de seguridad requeridas para minimizar los riesgos derivados del manejo de un organismo vivo modificado y sus derivados y la utilización de la ingeniería genética y consiguientemente, el estado que se alcanza a partir de estas acciones y medidas.
9. **Biotecnología:** toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos, o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.
10. **Biotecnología moderna:** consiste en:
 - a) Técnicas de manipulación de ácidos nucleicos in vitro, incluyendo ADN y ARN recombinante e inyección directa de ácidos nucleicos en células y sus organelos.
 - b) Fusión de células más allá de las familias taxonómicas que rebasan las barreras naturales, fisiológicas, reproductivas o de recombinación, y que no son técnicas usadas en selección e hibridación convencional.

11. Biótico: es el componente vivo de un ecosistema.

12. Cacería: toda actividad que conduzca a la captura, muerte y mutilación de animales silvestres; de las especies consignadas en las disposiciones, decretos y resoluciones para ser cazada.

13. Captura para la investigación: es la que se realiza con fines de investigación o para la ampliación de colecciones de parques zoológicos, museos de historia natural, universidades y otras instituciones debidamente establecidas y reconocidas a nivel nacional e internacional.

14. Cacería comercial: es la que se realiza con fines de lucro.

15. Cacería de control: es la que se practica con el propósito de regular poblaciones de especies definidas, de acuerdo a criterios establecidos por las instituciones competentes y las especies cuyas poblaciones pongan riesgo el sistema productivo nacional.

16. Cacería de subsistencia: es la que se realiza para satisfacer necesidades alimentarias directas e inmediatas de las comunidades locales donde se practica.

17. Cacería deportiva: es la que se practica con fines deportivos y recreativos.

18. Colecciones científicas: cualquier agrupamiento organizado y sistemático de especímenes, vivos o muertos, representativos de plantas, animales o microorganismos, cuyo propósito es aumentar el conocimiento sobre la biodiversidad, sobre los organismos que conforman la colección u otro fin de investigación, académico o educativo.

19. Comercio de especies: Es una actividad comercial de Fauna y Flora, con procedencia conocida, regulada por instrumentos y procedimientos administrativos.

20. Conocimiento tradicional: producto dinámico generado por la sociedad a lo largo del tiempo y por diferentes mecanismos; comprende tanto lo que se produce en forma tradicional, como lo generado por la práctica científica.

21. Consentimiento Previamente Informado: procedimiento mediante el cual el Estado, previo suministro de toda la información exigida, consiente y permite el acceso a sus recursos biológicos, genéticos y bioquímicos o al elemento intangible asociado a ellos, bajo las condiciones mutuamente convenidas.

- 22. Conservación ex situ:** preservación de los elementos de la biodiversidad fuera de sus ecosistemas y hábitats naturales, incluidas las colecciones naturales o científicas de cualquier material biológico.
- 23. Conservación in situ:** preservación de los elementos de la biodiversidad dentro de sus ecosistemas y hábitats naturales. Comprende también la preservación y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales. En el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en donde hayan desarrollado o adaptado.
- 24. Contrato de acceso:** Acuerdo entre la Autoridad Nacional Competente en representación del Estado dominicano y una persona y/o entidad jurídica, el cual establece los términos y condiciones para el acceso a recursos genéticos, sus productos derivados y, de ser el caso, el componente intangible asociado.
- 25. Desarrollo Sostenible:** el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.
- 26. Ecosistema:** complejo dinámico de comunidades de plantas, animales, hongos y microorganismos y su medio físico, interactuando como unidad funcional
- 27. Especie domesticada o cultivada:** especie animal y vegetal seleccionada voluntariamente por el ser humano para reproducirla y mantenerla con un propósito determinado.
- 28. Especie endémica:** especie cuya distribución natural se encuentra restringida a un territorio, como es el caso de la Isla La Española.
- 29. Especie exótica:** especie animal y vegetal cuyo origen no corresponde a nuestro territorio y que han sido introducida por la acción humana.
- 30. Especie Invasiva o Invasora:** Son especies cuya introducción y/o propagación fuera de sus hábitats naturales ponen en peligro la biodiversidad.
- 31. Especie migratoria:** es una especie que se traslada de un lugar a otro, como parte normal de sus patrones de alimentación y/o reproducción.

- 32. Especie nativa:** es una especie que de manera natural se encuentra en una zona biogeografía determinada, común en varios territorios.
- 33. Fauna Silvestre:** conjunto de animales, endémicos y nativos, introducidos o migratorios, que no hayan sido domesticados, criados o propagados por el hombre o aquéllos que aún después de haber sido domesticados se han readaptado a vivir en estado natural.
- 34. Flora Silvestre:** se denomina flora silvestre al conjunto de individuos vegetales; así como algas y hongos que no han sido plantadas o modificadas por el hombre.
- 35. Germoplasma:** constituye el elemento de los recursos genéticos que incluye la variabilidad genética intra e interespecífica, utilizada con fines de la investigación en general y especialmente en el mejoramiento genético.
- 36. Gestión de la biodiversidad:** conjunto de acciones destinadas a la protección, conservación y uso racional de la biodiversidad, con el propósito de asegurar su viabilidad y evolución natural.
- 37. Hábitat:** lugar o ambiente donde vive o se encuentra naturalmente un organismo o una población.
- 38. Innovación:** cualquier conocimiento que añada un uso o un valor a la tecnología, las propiedades, los valores y los procesos de cualquier recurso biológico.
- 39. Investigación en biodiversidad:** es la actividad mediante la cual la biodiversidad es estudiada en términos de especies, poblaciones y ecosistemas se somete a observación, reconocimiento, evaluación y experimentación.
- 40. Licencia:** documento mediante el cual la autoridad competente reconoce de forma expresa que una persona, física o jurídica, tiene capacidad para iniciar o desarrollar una actividad específica.
- 41. Manejo de biodiversidad:** formas y métodos de conservación y uso de la biodiversidad, que se ejercen con el fin de lograr su aprovechamiento sostenible, preservando sus características y propiedades fundamentales.
- 42. Manipulación genética:** uso de técnicas para producir organismos genéticamente modificados.
- 43. Mascota:** organismo o especie utilizada como compañía y objeto personal.

- 44. Microorganismo:** organismo unicelular o multicelular sólo visible con el uso del microscopio.
- 45. Organismo vivo modificado:** cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
- 46. País de origen de recursos genéticos:** el país que posee esos recursos en condiciones in situ.
- 47. País que Aporta Recursos Genéticos:** país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden ser originarias o no de ese país.
- 48. Período de Veda:** tiempo señalado por el Poder Ejecutivo, durante el cual se prohíbe la cacería o la captura de determinadas especies de la fauna.
- 49. Permisos:** son documentos oficiales que permiten al beneficiario realizar acciones o actividades específicas en lugares, con especies y tiempos determinados. Los mismos se podrán enmarcar en el contexto de las licencias o constituir por sí solos documentos independientes y particulares.
- 50. Permiso de acceso:** autorización concedida por el Estado dominicano para la investigación básica de bioprospección, obtención o comercialización de materiales genéticos o extractos bioquímicos de elementos de la biodiversidad; así como su conocimiento asociado a personas o instituciones, nacionales o extranjeras.
- 51. Pesca:** actividad de captura de organismos acuáticos útiles al ser humano, con fin principalmente alimentario.
- 52. Población:** cualquier grupo de organismos de la misma especie que ocupa un espacio particular y funcionan como parte del componente biótico de un ecosistema.
- 53. Predio Privado de Cacería:** son los terrenos de propiedad privada, autorizados como tales por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 54. Recurso bioquímico:** cualquier material derivado de plantas, animales, hongos o microorganismos, que contenga características específicas, moléculas especiales o pistas para diseñarlas, con valor o utilidad identificada o potencial.
- 55. Recurso genético:** es un material genético con valor real o potencial al cual se le asigna un uso o un posible uso.

56. Recurso transgénico: recurso natural biótico que haya sido objeto de manipulaciones por ingeniería genética, que le alteren la constitución genética original.

57. Rehabilitación de la diversidad biológica: toda actividad dirigida a recuperar las características estructurales y funcionales de la diversidad de un área determinada, con fines de conservación.

58. Servicios Ambientales: son las funciones y los productos que brindan los ecosistemas o sus componentes e inciden directamente en la calidad de vida humana mediante la protección, la restauración y el mejoramiento del ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

59. Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas: es el conjunto armonizado de unidades naturales coordinadas dentro de sus propias categorías de manejo, las cuales poseen objetivos, características y tipos de manejo muy precisos y especializados, y diferentes entre ellas, y que hay que considerarlas y administrarlas como conjunto, el Estado debe lograr que el sistema funcione como un solo ente.

60. Uso sostenible: forma de aprovechamiento o explotación de una especie biológica, componentes de la biodiversidad, de un hábitat o ecosistema, que se ejecuta sobre la base de criterios y principios biológicos, ambientales, económicos, de ordenamiento territorial, y de carácter legal, garantizando la viabilidad a largo plazo de las especies y de los hábitat; así como la estabilidad de los ecosistemas.

61. Territorio: espacio utilizado normalmente por una especie o población para desplazarse en busca de alimento, reproducción o cualquier otro requerimiento vital.

62. Viabilidad: calidad de poder vivir de un organismo, gameto o propágulo.

63. Vida Silvestre: es el conjunto de las especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.

64. Virus: molécula de ácido nucleico que necesita invadir un organismo vivo para replicarse.

65. Vivero: es un área de propiedad pública o privada que se dedica a la reproducción de especies de flora, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

66. Zoocriadero: es el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento y reproducción

de especies de la fauna silvestre, con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

CAPITULO II
DE LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD
SECCIÓN I
DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 12. Autoridad competente. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el responsable de velar por el cumplimiento y la aplicación de la presente Ley, conforme las funciones y atribuciones asignadas en su Ley Orgánica.

ARTICULO 13. Creación de comisiones. El Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente tiene la facultad de crear comisiones y subcomisiones técnicas asesoras para la gestión de la biodiversidad.

SECCIÓN II:
DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

ARTICULO 14. Instrumentos de gestión. La gestión de la biodiversidad es a través de los siguientes instrumentos:

- 1) Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad.
- 2) Planes de Conservación y Uso Sostenible.
- 3) Sistema de Incentivos.
- 4) El Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección.
- 5) El Sistema de Permisos, Licencias, contratos de uso, concesiones y patentes.
- 6) Las Comisiones y subcomisiones técnicas asesoras.
- 7) Gestión compartida.
- 8) Aplicación de Convenios Internacionales, Protocolos y Acuerdos.

SUBSECCIÓN I

DE LA ESTRATEGIA NACIONAL DE CONSERVACIÓN, USO SOSTENIBLE DE LA BIODIVERSIDAD Y PLAN DE ACCIÓN.

ARTICULO 15. Estrategia Nacional. La Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, incluyendo su plan de acción, es un instrumento fundamental, para que el Estado dominicano establezca un marco coherente de políticas nacionales y sectoriales, que contribuya a elevar la calidad de la vida humana y a reducir la pobreza;

PÁRRAFO I: Se establece un plazo máximo de un (1) año al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su formulación, a partir de la publicación de la presente Ley y debe ser elaborado con la participación de otras instituciones gubernamentales, sector privado, sector académico y la sociedad civil en general, vinculados al uso de la biodiversidad.

PÁRRAFO II: La Estrategia Nacional, Uso Sostenible y Plan de Acción de la Biodiversidad será actualizada cada (5) años.

SUBSECCIÓN II

DE LOS PLANES DE CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE

ARTICULO 16. Planes de conservación. La gestión de la biodiversidad se realizará de forma principal a través de planes de conservación y uso sostenible, diseñados en función del sistema de clasificación de las especies endémicas, nativas, migratorias e introducidas, por categoría de uso y conservación, establecidas en la presente Ley.

SUBSECCIÓN III

DEL SISTEMA DE INCENTIVOS

ARTICULO 17. Exenciones tributarias. El Ministerio de Hacienda y sus dependencias, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aplicará exenciones tributarias a la importación y transferencia de insumos, maquinarias y equipos que contribuyan para los programas, dirigido a la protección, conservación y al uso sostenible de la biodiversidad

PÁRRAFO: estas excepciones no incluyen las actividades equipos maquinarias e insumos dirigidos a cumplir los planes de manejo ambiental PMA, establecidos en los sistemas de gestión ambiental de proyectos de cualquier índole.

ARTICULO 18. Capacitación. El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fomentará el intercambio y capacitación científica profesional, técnica y de investigación, que contribuyan con la conservación, protección y el uso sostenible de la biodiversidad.

SUBSECCIÓN IV

DEL SERVICIO NACIONAL DE VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCIÓN

ARTICULO 19. Servicio Nacional de Vigilancia. Se crea el Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad adscrito al Servicio Nacional de Vigilancia (SENPA), control e inspección ambiental, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, en lo atinente al uso sostenible de la biodiversidad, sus componentes, los recursos genéticos y bioquímicos.

ARTICULO 20. Funciones de los Inspectores. EL Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad será establecido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y funcionará a través de inspectores debidamente acreditados. Los mismos tienen como función principal velar por el cumplimiento estricto de la presente Ley y sus reglamentos, para lo cual tienen acceso a los predios públicos, privados, instalaciones y cualquier otro lugar donde se haga uso de la biodiversidad, previa autorización por una instancia expresa y escrita del funcionario correspondiente.

PÁRRAFO: En el Reglamento de esta Ley se establecerán los requisitos para la designación de los miembros del Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección de la Biodiversidad; así como los procedimientos aplicables en el cumplimiento de sus funciones, obligaciones y deberes.

ARTICULO 21. Designación de funcionarios. Para el fiel cumplimiento de las obligaciones especificadas en esta Ley, los funcionarios designados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debidamente acreditados, están facultados para tramitar y practicar inspecciones en cualquier predio público o privado; así como en las instalaciones industriales y comerciales.

ARTÍCULO 22. Apoyo a las labores de vigilancia. Los propietarios de predios, instalaciones industriales y comerciales, o cualquier espacio o lugar donde se haga uso de la biodiversidad o existan especies o procesos de interés especial, están obligados por esta Ley a prestar el apoyo y la colaboración necesarios para la realización de manera efectiva de las labores de vigilancia e inspección.

ARTICULO 23. Funciones de los inspectores. Los inspectores tienen entre sus funciones generales las siguientes:

- a) Exigir la presentación de las licencias o permisos a toda persona que realice alguna actividad con la biodiversidad regulada por la presente Ley, tanto en predio público como privado.
- b) Exigir la presentación de permiso de importación y exportación de plantas y de animales de vida silvestre y productos o partes de los mismos.
- c) Decomisar las armas, utensilios de cacería, los productos y los instrumentos utilizados en violación a las disposiciones de la Ley.
- d) Instrumentar actas de sometimiento y de decomiso de los productos e instrumentos de cacería.

PÁRRAFO: Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están en la obligación de asistir y apoyar al Servicio Nacional de Vigilancia, Control e Inspección, en el ejercicio de sus funciones y facultades.

SUBSECCIÓN V

EL SISTEMA DE PERMISOS, LICENCIAS, CONTRATOS DE USO , CONCESIONES Y PATENTES

ARTICULO 24. Licencias, permisos o contratos. Se regula el manejo, prospección, bioprospección, colecta, expropiación, extracción, cosecha, cacería, captura, liberación, comercialización, y/o uso o desarrollo de cualquier forma de:

- 1) Especies endémicas, nativas, migratorias e introducidas.
- 2) Especies protegidas y amenazadas.
- 3) Especies localizadas en Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas y el desarrollo comercial, de cualquier forma, en Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas.
- 4) Reproducción artificial y en cautiverio de la flora y fauna.

PÁRRAFO: Estas actividades sólo pueden ser ejecutadas por personas físicas o jurídicas u órganos del gobierno por medio de licencias, permisos o contratos, otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales.

ARTICULO 25. Certificación. Cualquier actividad o acción indicada en el Artículo 24, de la presente Ley sólo será autorizada de acuerdo con una licencia, permiso o contrato, otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a personas físicas o jurídicas, después de que las mismas certifiquen de manera abierta y pública:

- 1) Que la actividad o acción puede ser realizada sin perjuicio para:
 - a. La flora y la fauna declarada como amenazada o protegidas.
 - b. La integridad ecológica del Área Protegida Natural o Área Crítica afectada.
- 2) Que el objetivo de la actividad o la acción propuesta es de importancia relevante para el desarrollo sostenible del país.
- 3) Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para realizar una opinión informada sobre.
 - a. La actividad o acción propuesta y su impacto.
 - b. La importancia de la flora y/o fauna y la integridad ecológica del área afectada.
 - c. La disponibilidad de alternativas para asegurar el objetivo de la actividad.

ARTÍCULO 26. Condiciones para la autorización. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales al otorgar una autorización para el uso de la biodiversidad, requerirá al proponente el cumplimiento de todas las condiciones que establece la presente Ley y una notificación pública en un diario de circulación nacional provista a comunidades y poblaciones vinculadas o interesadas, a no menos de 90 días antes de la fecha propuesta para la entrada en vigor de la Licencia.

ARTÍCULO 27. Limitaciones o condiciones. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determina que si hay modificaciones, limitaciones o condiciones apropiadas para limitar o mitigar el impacto de una actividad o acción sujeta a la presente ley, debe imponer dichas modificaciones, limitaciones o condiciones

como parte de la autorización para el uso de la biodiversidad.

ARTÍCULO 28. Duración de las licencias. Las licencias para los usos de la biodiversidad son documentos emitidos con condiciones específicas de seguimiento y auditoría de la actividad, con vigencia limitada de tiempo en función de sus características y por no más de tres (3) años. Pueden ser renovados por períodos establecidos a partir de las evaluaciones del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa notificación pública sobre la vigencia de la autorización y las nuevas condiciones para su aplicación.

ARTICULO 29. Porte obligatorio. Las licencias, permisos o contratos son documentos personales e intransferibles, cuyo porte es obligatorio al ejercer la actividad para la que fue otorgada, por lo que debe ser presentada, siempre que sea requerida por el personal autorizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PÁRRAFO: En caso de pérdida o deterioro de la licencia o permiso, se debe obtener un duplicado, previo pago del costo correspondiente, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 30. Emisión y Renovación de la licencia. El procedimiento, las condiciones y el costo para la emisión y la renovación de las licencias, permisos o contratos para las siguientes actividades se establecen en el Reglamento:

1. Cacería, que requiere Licencia y Permiso
2. Silvícola o Forestal, que requiere Licencia y Permiso
3. Farmacéutico o medicinal, que requiere licencia, permiso y contrato
4. Comercio, que requiere Licencia y Permiso
5. Acceso a recursos genéticos que requiere Contrato.
6. Bioprospección, que requiere Contrato
7. Biotecnología moderna, que requiere Contrato
8. Industria, que requieren Licencia y Permiso
9. Investigación, que requiere Permiso

10. Competencias Deportivas, que requiere Permiso
11. Pesca Comercial, que requiere Licencia y Permiso
12. Actividades turísticas, que requieren Licencia y Permiso
13. Agrobiodiversidad, que requiere Licencia
14. Crianza, que requiere Licencia y Permiso
15. Exhibición, que requiere Permiso
16. Zoocriaderos
17. Delfinarios
18. Parques temáticos

PÁRRAFO I: EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los requisitos para cualquier otra actividad no incluida en la presente lista y que pueda implicar manejo, uso o modificación de la biodiversidad.

PÁRRAFO II: Las licencias, permisos o contratos podrán ser retenidos y/o suspendidos por El Ministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, cuando se verifique incumplimiento con la presente Ley y sus reglamentos.

SUBSECCIÓN VI

DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA EN LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

ARTICULO 31. Participación. La gestión de la biodiversidad se realizará con una amplia y directa participación de los involucrados e interesados, de manera particular las comunidades locales, en las siguientes acciones, conforme a la naturaleza y propósito de la acción:

1. Vigilancia e inspección
2. Investigación y desarrollo de tecnologías
3. Socialización de la información
4. Consulta de expertos
5. Consulta pública
6. Negociación

Párrafo I: EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la responsabilidad de proveer la información pertinente a los interesados y garantizar la transparencia de los procesos investigativos.

Párrafo II: EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá y mantendrá los mecanismos de intercambio de información necesarios como herramienta de participación y concienciación pública.

ARTICULO 32. Participación sin limitación. EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales propiciará la plena participación comunitaria, incluyendo a todas las personas involucradas e interesadas, en los siguientes procesos, sin limitación:

- 1) Formulación de la Estrategia Nacional de Conservación y uso sostenible de la biodiversidad y plan de acción.
- 2) Formulación de los Planes de Manejo de Especies y Ecosistemas.
- 3) Formulación de los Programas de Uso y Conservación de Especies.
- 4) El establecimiento de vedas y restricciones de usos.
- 5) Investigaciones y determinaciones de parámetros para la identificación de especies protegidas,

amenazadas o en peligro de extinción, incluyendo las decisiones sobre la designación o no de especies particulares.

- 6) Investigaciones y determinaciones sobre la designación y delimitación de Áreas Protegidas y Áreas Críticas, bajo el Artículo 60 de la presente Ley.
- 7) Investigaciones y determinaciones sobre licencias de uso de la biodiversidad, incluyendo decisiones para revisar, limitar, restringir, terminar y/o extender dichas Licencias.
- 8) Formulación de las normas y los estándares de calidad de los ecosistemas.
- 9) Cualquier otra acción que considere el Reglamento de la presente Ley y la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SUBSECCIÓN VII

DE LA INVESTIGACIÓN

ARTICULO 33. Interés Nacional. Se declara de interés nacional el estudio y la investigación de los distintos elementos de la biodiversidad; así como el desarrollo de tecnologías que contribuyan a la gestión efectiva de la misma, para lo cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales puede establecer acuerdos de cooperación con instituciones nacionales e internacionales y establecer medidas para el incentivo de programas y proyectos a ser ejecutados por instituciones y personas que se dediquen a tales fines.

ARTICULO 34. Programa de Investigación. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará Programas de Investigación que incluirán, entre otros temas:

1. Caracterización ecológica y económica de los ecosistemas.
2. Determinación de la situación de las poblaciones de especies.
3. Uso de especies indicadoras para la determinación de calidad de ecosistemas.
4. Seguimiento del estado o situación de ecosistemas.
5. Valoración de las especies.
6. Manejo y control de poblaciones de biodiversidad.
7. Identificación de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción.
8. Investigaciones y determinaciones sobre la necesidad o pertinencia de designación o delimitación de Áreas Protegidas y Áreas Críticas.

9 Cualquier otra acción que considere el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 35. Registro de especímenes. Las instituciones públicas y privadas, así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, deben registrarlas ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 36. Prohibición. La colecta o extracción de especímenes de flora y/o fauna endémica, nativa, migratoria, introducida a escala nacional y/o Áreas Protegidas y críticas después de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, está prohibida excepto bajo el otorgamiento de la correspondiente autorización para el uso de la biodiversidad, expedida de conformidad con las previsiones del artículo 30 de la presente Ley.

SUB-SECCIÓN VIII

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EDUCACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 37. Diseño de políticas y programas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales diseñará políticas y programas de educación formal y no formal que promuevan y fomenten la comprensión de la importancia de la conservación de la biodiversidad y los conocimientos asociados, a fin de promover el uso sostenible de la misma, fortalecer la participación en la gestión y demostrar el potencial de ella para aumentar la calidad de vida de la población.

ARTICULO 38 Publicación de estudios. Los resultados de los estudios y las investigaciones sobre la biodiversidad promovidos, apoyados o autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo sin limitación, todos los estudios e investigaciones realizados de conformidad con los artículos 30 y 34 de la presente Ley, sin perjuicio de los derechos de autor, serán puestos a disposición del público por medios efectivos, cuando no se comprometa la seguridad nacional.

SECCIÓN III

DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 39. Comisión técnico-científica. Se crean las Comisiones técnico-científicas, asesoras para la gestión de la biodiversidad, las cuales serán instancias de consulta obligatoria del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los aspectos relativos a:

- 1) Especies exóticas invasoras.

- 2) Acceso de los recursos genéticos y beneficios compartidos.
- 3) Otorgar permisos para importación y exportación de especies listadas en los anexos I, II y III del Convenio CITES.
- 4) Gestión de Reserva de Biosfera.
- 5) Cumplimiento del Convenio RAMSAR.
- 6) Otorgamiento de incentivos contemplados en la presente Ley.

ARTÍCULO 40: Designación de representantes. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales designará los representantes de las Comisiones técnico-científica integradas por los sectores público, privado, académico, usuarios y comunitarios que la integrarán.

SECCIÓN VI

DE LOS RECURSOS FINANCIERO

ARTÍCULO 41. Especialización de recursos. Se establece dentro del Sistema de Cuenta Única del Tesoro una subcuenta escritural bajo la titularidad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la cual se asignará una partida del Presupuesto designado a ese Ministerio para la ejecución de las políticas, planes, programas y actividades que se desprendan de la aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 42. Se establece que el uno por ciento (1%) del Fondo para el Desarrollo creado por la Ley General de Reforma de la Empresa Pública sea transferido a la subcuenta escritural del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aperturada en el Sistema de Cuenta Única del Tesoro para los fines detallados en la presente Ley.

CAPÍTULO III

DE LA BIODIVERSIDAD

SECCIÓN I

DE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES

ARTICULO 43. Protección de especies. Se declara de alto interés nacional la protección de las poblaciones de las especies de flora y fauna endémica, nativa y migratoria, presentes en la República Dominicana.

ARTICULO 44. Sistema de Clasificación. Se establece el sistema de clasificación de las especies nativas, migratorias e introducidas por categoría de uso y conservación. Este sistema está integrado por las categorías de manejo y criterios de inclusión siguientes:

- a) **Especies en Peligro de Extinción.** Se considerarán como especies en peligro de extinción, aquellas que la viabilidad de sus poblaciones, la capacidad de reproducción o la diversidad genética hayan sido reducidas a niveles críticos para su sobrevivencia.
- b) **Especies Amenazadas.** Se considerarán como especies amenazadas aquellas cuyas poblaciones o hábitats hayan sido reducidos de manera significativa.
- c) **Especies Protegidas.** Se considerarán como especies protegidas aquellas que se desconocen sus poblaciones o que no son apropiadas para aprovechamiento de ningún tipo, porque no se ha desarrollado su uso.
- d) **Especies de Uso Tradicional o Deportivo.** Especies con poblaciones cuyo tamaño permite un uso sostenible no comercial.
- e) **Especies de Aprovechamiento Comercial.** Se incluirán en esta categoría las especies de valor para la alimentación, forestal o comercial identificado, asumido o declarado, y cuyas poblaciones permiten un uso sostenible de este tipo.
- f) **Especies Plagas.** Se incluirán en esta categoría aquellas especies exóticas o nativas que estén afectando de forma significativa el equilibrio de ecosistemas naturales o artificiales; así como causando daños en los mismos o afecten a la producción nacional.

ARTICULO 45. Programas de protección. Las especies declaradas en las categorías a) y b) del Artículo 44 de la presente Ley; serán objeto de programas de protección, fomento y recuperación específicos, incluyendo la necesidad de autorización para la gestión de la biodiversidad, según se establece en el Artículo 24 de la presente Ley y las disposiciones definidas en los Reglamentos correspondientes.

ARTICULO 46. Programas de conservación. Las especies declaradas en la categoría c) del Artículo 44, son objeto de programas generalizados de conservación, a ser definidos en el Reglamento correspondiente.

ARTICULO 47. Programa de uso controlado. Las especies de las categorías d) y e) del Artículo 44, son objeto de programas de uso controlado por los reglamentos generales o específicos correspondientes.

ARTICULO 48. Programas de control. Las especies de la categoría f) del Artículo 44 son objeto de programas de control, definidos en los reglamentos generales o específicos correspondientes.

ARTICULO 49. Especies en peligro de Extinción. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo I de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría a) “Especies en Peligro de Extinción”.

ARTICULO 50. Especies amenazadas. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo II de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría b) “Especies Amenazadas”.

ARTICULO 51. Especies protegidas. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo III de la presente

Ley son las clasificadas en la Categoría c) “Especies Protegidas”.

ARTICULO 52. Especie de uso tradicional o deportivo. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo IV de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría d) “Especies de Uso Tradicional o Deportivo”.

ARTICULO 53. Especies de aprovechamiento comercial. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo V de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría e) “Especies de Aprovechamiento Comercial”,

ARTICULO 54. Especies Plaga. Las especies de flora y fauna contenidas en el Anexo VI de la presente Ley son las clasificadas en la Categoría f) “Especies Plagas”.

ARTICULO 55. Actualización de los anexos. Los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente Ley serán revisados y actualizados cada dos años por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentados al Poder Ejecutivo para su adopción mediante Decreto, según el procedimiento a ser definido.

PÁRRAFO: La inclusión o cambio de categoría de especies particulares en los Anexos I, II, III, IV, V y VI de la presente Ley, requerirá de la información necesaria y suficiente que justifique la revisión y la actualización correspondiente del Anexo, por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y presentado al Poder Ejecutivo para su adopción mediante Decreto.

ARTICULO 56. Criterios de inclusión. La inclusión o cambio de categoría de especies de la lista se realizará utilizando de manera principal, pero no exclusiva, los siguientes criterios:

- a) Situación de la población, en cuanto a tamaño, variabilidad genética, distribución y potencial de reproducción.
- b) Condición del hábitat o ecosistema en relación con la capacidad de carga para la población dada.
- c) Uso identificado o desarrollado conocido de la especie o población.
- d) Las consideraciones del Principio de Precaución, y las del Artículo 7 de la presente Ley.

SECCIÓN II

DE LA CONSERVACIÓN DE HÁBITAT Y ECOSISTEMAS

ARTICULO 57. Caracterización de los Ecosistemas. EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará en un plazo de cuatro años (4), a partir de la promulgación y publicación de esta Ley, la Caracterización de los Ecosistemas Nacionales. La misma se debe actualizar cada diez (10) años.

ARTICULO 58. Designación de sistema de las especies amenazadas. Los ecosistemas y hábitat imprescindibles para la supervivencia de las especies de flora y/o fauna declaradas como amenazadas forman parte del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas o serán designados como Áreas Críticas, de acuerdo

con las determinaciones realizadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cumpliendo las disposiciones establecidas en esta Ley sobre la materia.

ARTICULO 59. Inclusión en los programas de conservación. Las regulaciones de uso y manejo de los hábitats y ecosistemas necesarios para asegurar la protección, conservación, uso y control de las especies, según la categoría a la que correspondan, de acuerdo con los Artículos 44 y 45 de la presente Ley, serán incluidos en los programas de conservación preparados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 60. Priorización en especies amenazadas. El uso de los recursos naturales de un espacio o territorio determinado considerará, de manera prioritaria, la protección de especies declaradas como amenazadas, especialmente las que estén en peligro de extinción.

ARTICULO 61. Áreas Críticas. Las Áreas Críticas son declaradas y delimitadas por Decreto del Poder Ejecutivo, a solicitud del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por su propia iniciativa o en respuesta a una petición por una persona física o jurídica, después de realizada una investigación científica, abierta, y pública que muestre:

- 1) Que la porción de terreno y/o mar posee condiciones bióticas y/o abióticas especiales, de importancia ecológica, importancia como hábitat (incluyendo espacio migratorio o reproductivo o importante para el ciclo de vida de especies protegidas, amenazadas o en peligro de extinción).
- 2) Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la Sección V de la presente Ley.

PÁRRAFO: Cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice una determinación en contra de la petición de una persona física o jurídica y decline la designación de un área como Área Crítica, el Ministerio proveerá, mediante una notificación pública, las razones por las cuales dicha determinación fue tomada.

SECCIÓN III

DE LOS USOS DE LA BIODIVERSIDAD

ARTICULO 62. Usos de biodiversidad. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos son aplicables a los usos de biodiversidad siguientes:

1. Actividades turísticas
2. Agrobiodiversidad
3. Bioprospección
4. Biotecnología
5. Cacería
6. Comercio
7. Competencias Deportivas
8. Crianza
9. Exhibición
10. Farmacéutico o medicinal
11. Industria
12. Investigación
13. Pesca comercial
14. Silvícola o Forestal

PÁRRAFO: Los usos mencionados serán permitidos sólo de conformidad con los Artículos 22, 23, 24, 25 y 29 de la presente Ley. Otros usos no contemplados, deben contar con la autorización expresa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo lo establecido por la presente Ley y los reglamentos que se le definieren.

SUB- SECCIÓN I

DEL COMERCIO

ARTICULO 63. Comercialización. Las especies, incluyendo sus derivados y sus partes, de las categorías a, b, c, y d del Artículo 44, de la presente Ley pueden ser comercializadas solamente cuando se hayan producido y/o reproducido con este propósito, en instalaciones especializadas (plantaciones, viveros o zocriaderos), de acuerdo con las autorizaciones correspondientes otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con la presente Ley.

Artículo 64. Permisos para comercialización. Los Permisos para la comercialización de las especies, sus derivados y partes, incluidas en las categorías a, b, c, y d del Artículo 44, de la presente Ley, sólo son otorgadas previa determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta, y pública sobre la actividad o acción propuesta, bajo el Artículo 29 de la presente Ley, que muestra y certifique:

1. Que la persona natural o jurídica que haya solicitado el permiso puede operar sin perjuicio para:
 - a) La flora y la fauna declara como amenazadas.
 - b) La integridad ecológica del país y sus Áreas Protegidas o Áreas Críticas afectadas.
2. Que las poblaciones y comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre el impacto de la actividad o acción y han tenido oportunidad para expresarse libremente sobre:
 - a) La actividad o acción propuesta y su impacto.
 - b) La importancia de la flora y la fauna y la integridad ecológica del área afectada.
 - c) La disponibilidad de alternativas para asegurar el objetivo de la actividad o acción que no requieran una Licencia o de variaciones y/o condiciones de la Licencia.

Artículo 65. Limitaciones y condiciones. EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales impondrá limitaciones y condiciones apropiadas para prevenir cualquier impacto ambiental para:

- 1) La flora y la fauna declarada como amenazadas, especialmente la considerada en peligro de extinción.
- 2) La integridad ecológica del país y sus Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas afectadas como parte del Permiso.

ARTICULO 66. Autorización de especies. Aparte de las previsiones del Artículo 63, de la presente Ley, el

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sólo autorizará la comercialización de las especies incluidas en las categorías e) y f) del Artículo 44, de la presente Ley, sólo en concordancia con las previsiones de los Artículos 22, 23, 24, 25 y 29 de la presente Ley.

PÁRRAFO: Toda persona interesada en comercializar especies de vida silvestre incluidas en las categorías e) y f) del Artículo 44, de la presente Ley debe obtener las autorizaciones correspondientes, otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con los reglamentos promulgados por el Ministerio, en concordancia con los principios y previsiones de la presente Ley y en particular las provisiones sobre participación pública dispuestos en los Artículos 25 y 29 de la presente Ley.

ARTICULO 67. Comercio de productos. El comercio de productos derivados de aplicaciones biotecnológicas está sujeto a las disposiciones establecidas en los reglamentos de la presente Ley.

ARTICULO 68. Comercio internacional de especies. En el caso del comercio internacional de especies, rige lo acordado en el marco del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES).

SUB- SECCIÓN II

DE LA CACERÍA

ARTICULO 69. Prohibición de cacería. Ninguna persona, natural o jurídica, puede cazar, capturar, mutilar o matar flora o fauna de especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del Artículo 44, de la presente Ley, o flora o fauna que estén localizadas en un Área Protegida, establecida bajo la Ley de Áreas Protegidas, o en un Área Crítica establecida bajo la presente Ley.

ARTICULO 70. Excepción. La cacería, captura o matanza de flora o fauna de especies que están incluidas en las categorías d), e) y f), establecidas en el Artículo 44, de la presente Ley, será permisible sólo cuando ésta sea:

- 1) Por fuera de las Áreas Protegidas, establecidas bajo la Ley de Áreas Protegidas o las Áreas Críticas establecidas bajo la presente Ley.
- 2) De acuerdo con la autorización correspondiente otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en concordancia con los reglamentos establecidos por el Ministerio bajo la presente Ley.

PÁRRAFO: Las autorizaciones para la cacería no serán otorgadas a menos que el solicitante muestre el correspondiente permiso de porte de arma de fuego, expedido a su nombre por el Ministerio de Interior y Policía, con una vigencia no menor de seis (6) meses.

ARTICULO 71. Requisitos para la solicitud. Pueden solicitar autorizaciones para cacería, los dominicanos mayores de edad y extranjeros residentes, en igual condición, y que no hayan sido condenados por delitos

ambientales. Los extranjeros no residentes, que deseen ejercer la cacería en nuestro país, deberán portar un permiso provisional, por entrada al país, que tendrá una duración máxima de 15 días, a partir de la expedición y esta sujeto a las disposiciones legales vigentes.

PÁRRAFO I: EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encarga de informar a los extranjeros no residentes, en calidad de interesados, de todas las reglamentaciones relacionadas con la cacería en el territorio nacional.

PÁRRAFO II: La violación por parte de extranjeros de dichas reglamentaciones, conlleva a la cancelación del permiso y a ser juzgado como infractor de la presente Ley.

ARTÍCULO 72. DetermiNación de especies y época. Sólo se permite la cacería sobre las especies establecidas para ello, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los lugares y las épocas.

ARTÍCULO 73. Armas permitidas. Se permite la cacería con los siguientes tipos de armas: rifle de aire comprimido y de resorte o de gas, escopeta de pistón y escopeta de cartucho con uno o dos cañones; así como otros artefactos autorizados para este fin, de conformidad con la legislación nacional vigente.

ARTÍCULO 74. Condiciones para la autorización. Toda persona provista de autorización para la cacería debe:

- a) Conocer y cumplir esta Ley y el reglamento de caza.
- b) Conocer todas las especies en veda y las que se puedan cazar.
- c) Usar sus propias armas de cacería.
- d) Transportar su arma, de forma que ésta no constituya un peligro para los demás.

ARTÍCULO 75. Tipos de autorizaciones. Los tipos y la vigencia de las autorizaciones para la cacería son:

- a) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería comercial.
- b) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería deportiva.
- c) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería de control.
- d) Las Licencias y Permisos expedidos para la cacería de investigación.

PÁRRAFO: Los Permisos de Caza son expedidos por un período no mayor de un (1) año, se debe especificar el tipo de los mismos, el tiempo de vigencia, el período de caza y el lugar donde se puede ejercer la cacería; además de las especies y el número y características de los especímenes permitidos.

ARTICULO 76. Establecimiento de predios privados. El establecimiento de Predios Privados de Caza

puede ser autorizado sólo de acuerdo con una autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, después de una investigación abierta y pública que muestre y certifique:

1) Que el Predio puede ser operado sin perjuicio a:

- a) La flora y la fauna protegida, amenazada, o en peligro de extinción.
- b) La integridad ecológica de las Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas cercanas al predio en cuestión.

2) Que los propietarios o administradores de los predios privados de caza serán responsables y tienen la capacidad de cumplir con esta Ley y el Reglamento de Caza.

PÁRRAFO: EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales promulgará reglamentos para el Sistema de Permisos para Predios Privados de Caza y su operación.

ARTICULO 77. Superficie mínima. La superficie mínima para constituir un predio privado de cacería es de 1,500 tareas (94.35 Ha), permitiéndose la asociación de más de un propietario.

ARTICULO 78. Permiso a los predios privados. Para la operación de los predios privados de cacería, los permisos correspondientes son otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a los rangos de tareas que sean establecidos al efecto.

ARTICULO 79. Suspensión de permiso. Los propietarios de los predios privados de caza son responsables de cumplir y hacer cumplir esta Ley y el Reglamento de Caza dentro de su predio de cacería. La violación de las disposiciones reglamentarias, por parte de los interesados, conlleva a la suspensión del permiso para operar sus predios, y consecuentemente se les aplica lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 80. Autorización al arrendatario. Los arrendatarios de un predio privado de caza pueden cazar en el predio arrendado, sólo de acuerdo y de conformidad con las autorizaciones correspondientes, bajo el Artículo 74, y de acuerdo con el contrato de arrendamiento.

SECCIÓN IV

DE LOS RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS

ARTICULO 81. Soberanía de los recursos genéticos. El Estado dominicano detenta la soberanía sobre los recursos genéticos de la biodiversidad presente en el territorio dominicano, y dichos recursos deben ser protegidos y conservados de una manera sostenible, como un patrimonio nacional para el beneficio de las presentes y futuras generaciones de dominicanos.

ARTICULO 82. Acceso a los recursos genéticos. EL Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

administrará y regulará el acceso a los recursos genéticos, de conformidad con los principios y lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y la Convención de Washington sobre Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, a la luz del Principio de Precaución, y de acuerdo con las previsiones de la presente Ley, y en particular las consideraciones de los Artículos 4 y 5.

ARTICULO 84. Contrato de acceso a los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos y bioquímicos para investigaciones o fines científicos y/o técnicos se realiza sólo por medio de un Contrato establecido entre el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el interesado, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables. En el Contrato se establecen las condiciones pertinentes; así como los términos en que se distribuyen los beneficios y los derechos intelectuales que pudieran ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos.

Artículo 85. Fundamentación de los Contratos. Todos los Contratos otorgados de acuerdo con el Artículo 80, están basados en una investigación científica, abierta y pública, que muestre y certifique:

- 1) Que el acceso a los recursos genéticos para su utilización esta sujeto al consentimiento fundamentado previo del Estado dominicano como país de origen.
- 2) Que la actividad contemplada bajo el Contrato puede ser realizada sin perjuicio para:
 - a) La flora y la fauna declarada como amenazada y de manera específica la considerada en peligro de extinción.
 - b) La integridad ecológica de Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas del país.
- 3) Que el objetivo del Contrato propuesto es importante para el desarrollo sostenible del país.
 - a) Que las poblaciones y las comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas con respecto al Contrato y su impacto, y han tenido oportunidad para comentar, con base en las previsiones de la Sección V de la presente Ley, sobre el Contrato y la distribución de beneficios y derechos de propiedad intelectual que pudieren ser generados de la posterior aplicación, explotación y/o utilización de esos recursos.

Artículo 86. Duración de los Contratos: Todos los Contratos otorgados de acuerdo con el Artículo 82, son documentos con duración limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determine, después de una notificación pública, que los estándares a que se refiere este Artículo continúan vigentes, y que todas las provisiones contempladas en el contrato original están en cumplimiento.

ARTÍCULO 87. Políticas de acceso. Corresponde a el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales proponer las políticas de acceso sobre los recursos genéticos y bioquímicos, la participación justa y equitativa

de los beneficios que se deriven de su utilización de la Biodiversidad *ex situ e in situ*; actuar como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de los derechos intelectuales sobre la biodiversidad, y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos.

PÁRRAFO: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mantendrá un registro actualizado de los usos que se hayan autorizado de los recursos genéticos y bioquímicos.

ARTÍCULO 88. Regulación de los recursos genéticos. El acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de su utilización, así como los conocimientos tradicionales asociados al recurso se regularán mediante Reglamento.

SECCIÓN V

DE LA BIOSEGURIDAD

ARTICULO 89. Bioseguridad. El Estado dominicano establecerá las medidas necesarias para evitar y prevenir daños y peligros que amenacen a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, los riesgos a la salud humana por causa de transferencia, manipulación, movimientos transfronterizos, liberación al medio ambiente y utilización de organismos vivos modificados producto de la biotecnología moderna.

ARTICULO 90. Medidas de Bioseguridad. Se aplica el Principio de Precaución y el procedimiento de Acuerdo Fundamentado Previo como mecanismos obligatorios a las actividades de manipulación, utilización, liberación, transferencia y comercialización de organismos vivos modificados.

ARTICULO 91. Evaluaciones de riesgo. El Estado requerirá las evaluaciones de riesgo para determinar y evaluar los posibles efectos adversos de los organismos vivos modificados para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana.

SECCIÓN VI

CONTROL DE ESPECIES EXÓTICAS INVASORAS

ARTICULO 92. Especies exóticas. Se declara de alto interés nacional el control de especies exóticas invasoras cuya presencia o tránsito por el país pudiera afectar de manera significativa a las poblaciones de especies de flora y fauna endémicas o nativas.

PÁRRAFO I: El Estado aplicará las medidas necesarias de prevención, control, mitigación o erradicación de las especies exóticas invasoras, según sea necesario.

PÁRRAFO II: La presente Ley acoge en todas sus partes todo lo relativo a las especies exóticas establecido en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 93. Análisis de riesgos. Para la introducción de especies exóticas potencialmente invasoras, el Estado requerirá de análisis de riesgo para determinar los posibles impactos negativos a la biodiversidad, la salud humana y a la economía.

ARTICULO 94. Importación de especies exóticas. La importación al territorio del país y/o introducción a sus sistemas naturales de las especies exóticas está prohibido sin las autorizaciones correspondientes, previamente otorgadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y donde previamente se realice una determinación, de acuerdo con una investigación científica, abierta, y pública que muestre:

- 1) Que no tienen ningún potencial de:
 - a) Dañar a los ecosistemas naturales, la fauna y/o flora endémica y nativa.
 - b) Poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas.
 - c) Convertirse en plaga.
 - d) Afectar negativamente la integridad ecológica del país y sus Áreas Naturales Protegidas o Áreas Críticas.
- 2) Que las poblaciones y las comunidades vinculadas o interesadas han sido informadas y consultadas sobre la aplicación para el Permiso y han tenido oportunidad para opinar, de acuerdo con las previsiones de la Sección V de la presente Ley.

PÁRRAFO I: Los Permisos son documentos con duración limitada de tiempo, y no son válidos por más de cinco (5) años. Son renovables por períodos de cinco (5) años adicionales sólo cuando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos determine, después de una notificación pública, que los estándares de este Artículo continúan vigentes, y que la operación está en cumplimiento con todas las limitaciones o condiciones impuestas en el Permiso original.

PÁRRAFO II: Los Permisos son documentos personales e intransferibles, cuya presentación o porte es obligatorio para ejercer la actividad para la que fue otorgado, por lo que debe ser presentado siempre que sea requerido por el personal autorizado del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 95. Prohibiciones. Son prohibiciones concernientes a la biodiversidad y se sancionarán administrativamente, conforme a lo establecido en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales:

1. Acceder a los elementos de la biodiversidad a través de la exploración y la bioprospección sin contar con la autorización correspondiente, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Apartarse de los términos en los cuales fue otorgado el permiso de bioprospección o exploración.
3. Cazar en áreas de reproducción, dormideros y criaderos; destruir nidos, madrigueras y refugios de especies o destruir las crías de éstas, sean terrestres o acuáticas, no sujetas al control de cacería de la presente Ley.
4. Cazar en las áreas establecidas para la protección de la vida silvestre, excepto cuando la cacería sea con fines científicos, en cuyo caso se deberá contar con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. Cazar en los parques urbanos y en las ciudades; asimismo, en zonas rurales siempre y cuando no se cuente con el permiso correspondiente.
6. Cazar en todo el territorio nacional las especies migratorias de protección, bajo los Anexos I, II y III de la presente Ley.
7. Cazar en todo el territorio nacional, con trampas (canastas), perros, pegamentos, redes, tira piedras, lazos, explosivos, productos tóxicos o mediante la utilización de avionetas y “tarapetes”. Se exceptúa de esta disposición la cacería científica y la de control, siempre que estén sujetas al permiso correspondiente.
8. Comprar, vender, canjear y exhibir cualquier ejemplar vivo o disecado de las especies protegidas en los Anexos I, II y III de la presente Ley.
9. Exportar y/o importar ejemplares, productos o derivados de especies de vida silvestre, sin contar con el permiso correspondiente.
10. Extraer ejemplares de especies de flora y fauna silvestres, nativas o endémicas, salvo que se cuente con la autorización del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
11. Importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar

para investigación Organismos Vivos Modificados, en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener el permiso previo de el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

12. Incumplir períodos de vedas.
13. Llevar a cabo actividades de investigación o bioprospección sobre material genético o bioquímico de la diversidad biológica de la República Dominicana, sin contar con el permiso de acceso correspondiente.
14. Portar y transportar armas de caza en áreas consideradas de protección de fauna, excepto en los casos establecidos por el Reglamento de esta Ley.
15. Practicar actividades de cacería sin estar debidamente provisto de la correspondiente licencia y/o autorización para la caza.
16. Introducir cualquier especie que se ha determinado a escala nacional o internacional su condición de invasora.
17. Vender o exhibir de manera pública cualquier especie en veda permanente o temporal, por lo que los administradores de hoteles, restaurantes, fondas, refrigeradoras, mercados o cualquier establecimiento que expendiera, exhibiera o sirviera a sus clientes, estas especies o sus partes, serán sometidos como infractores a la presente Ley, de acuerdo a lo establecido en la misma.
18. Transportar y/o vender especies de animales de cacería, vivas o muertas, mientras dure la época de veda nacional o regional, establecidas para la especie en cuestión.
19. Utilizar documentación y/o información falseada cuando se soliciten permisos de exportación y/o importación de especies, productos o derivados de la vida silvestre.

PÁRRAFO: En caso de violación a alguno de los numerales del presente Artículo, las renovaciones de las licencias no serán concedidas hasta que los infractores demuestren haber cumplido con las sanciones impuestas, mediante la presentación de los documentos correspondientes. En caso de incumplimiento o reincidencia, al infractor le será revocada la licencia de manera permanente.

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD Y SUS SANCIONES

ARTICULO 96. Sanción a los delitos contra las especies en peligro de extinción. Se impondrán multas de un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes, de las especies contenidas en el Anexo I, con excepción de lo establecido en el Artículo 66 de la presente Ley.

ARTICULO 97. Sanción a los delitos contra las especies amenazadas. Se impondrán multas de un mínimo de cinco (5) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de cinco mil (5,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de seis (6) meses a tres (3) años, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan, comercialicen los ejemplares o partes de las especies contenidas en el Anexo II, con excepción de lo establecido en el Artículo 69, de la presente Ley.

ARTICULO 98. Sanción a los delitos contra las especies protegidas. Se impondrán multas desde un mínimo de un (1) salario mínimo oficial del sector público a un máximo de mil (1,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de tres (3) meses a dos (2) años o ambas penas a la vez, a quienes capturen, colecten, maten, mutilen, ocasionen heridas, extraigan o comercialicen los ejemplares o partes de las especies contenidas en el Anexo III, con excepción de lo establecido en el Artículo 69 de la presente Ley.

ARTICULO 99. Sanción a los delitos contra los organismo vivos. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes importen, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen, comercialicen y usen para investigación organismos vivos modificados en cualquier materia, creados dentro o fuera del país, sin obtener la autorización previa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 100. Sanción por incumplimiento de las vedas. Se impondrán multas desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años, a quienes incumplan los períodos de veda establecidos, conforme a lo indicado en la presente Ley.

ARTICULO 101. Sanción a la destrucción de áreas de reproducción. A quien destruya parcial o totalmente las áreas de reproducción o alimentación de las especies contenidas en los Anexos I, II y III de la presente Ley, se le impondrá multa desde un mínimo de diez (10) salarios mínimos oficiales del sector público a un máximo de diez mil (10,000) salarios mínimos oficiales del sector público y prisión de un (1) año a cinco (5) años.

ARTICULO 102. Productos objeto de un delito. Todos los productos de la biodiversidad que sean objeto de la comisión de un delito de los contemplados en la presente Ley y el Código Penal serán depositados inmediatamente en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los bienes perecederos susceptibles

de ser aprovechados pueden ser utilizados por el Ministerio directamente cuando fuere necesario o bien enviados a las instituciones que considere conveniente. De igual manera, se procederá con las armas, vehículos, herramientas, equipos y materiales utilizados en la comisión de un delito; así como con el objeto de la falta, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 103. Ingreso de las multas. Las multas que se impongan en la aplicación de la presente Ley, ingresarán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y los Recursos Naturales, tal y como se establece en la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 104. Denuncias y querellas. Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para denunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, omisión, obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro de la biodiversidad, que constituyan los tipos penales establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 105. Responsabilidad objetiva. Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que señale la ley, todo el que cause daño a la biodiversidad tiene responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente Ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo, está obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Publicación de Anexos. Se otorga un plazo de tres (3) meses, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley, para la realización de arreglos a los Anexos I, II, III, IV, V y VI. Una vez cumplido este plazo, se publicarán los anexos definitivos que regirán durante los próximos dos (2) años.

Segunda. Registro y control. Se otorga un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley, para que las instituciones públicas y privadas; así como las personas físicas en posesión de colecciones o muestras de especímenes de biodiversidad, sus partes o componentes, con cualquier fin o propósito, las presenten ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su registro y control.

PÁRRAFO: Una vez vencido el plazo establecido en este Artículo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales procederá a incautar toda colección o muestra no registrada, previo cumplimiento con lo establecido en el Código Procesal Penal Dominicano.

Tercera. Adhesión a los anexos: La Ley de Biodiversidad establece que los Anexos I, II, III, VI, V, y VI de la presente ley van a servir de base para la aplicación de la misma.

Cuarta. Actualización de los anexos: Los anexos I, II, III, IV, V y VI al 31 de diciembre de cada dos años tiene que ser revisado y actualizado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Formulación de Estrategia Nacional. Se le otorga un plazo de 120 días calendario, a partir de la publicación de la presente Ley, a el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que formule la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad y su Plan de Acción y la presente al Poder Ejecutivo para su aprobación; la cual será actualizada cada cinco (5) años. Si vencido el Plazo que se otorga, en el presente párrafo, no se ha formulado la Estrategia Nacional de Conservación y Uso Sostenible de la Biodiversidad, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que sean necesarias para su cumplimiento.

Segundo. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará en un plazo de (1) un año a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley.

PÁRRAFO: En el Reglamento de esta Ley se establecen las demás disposiciones necesarias para el funcionamiento de los predios privados de cacería consistentes con los principios y previsiones de la presente Ley, y en particular con la necesidad de proteger y preservar las especies que están clasificadas en las categorías a), b) y c) del Artículo 44, de la presente Ley, especies localizadas en Áreas Protegidas establecidas bajo la Ley de Áreas Protegidas, o en Áreas Críticas, establecidas bajo la presente Ley.

Tercero. Definición de Programas. La estructura, objetivos, criterios y procedimientos para la organización y la ejecución del Plan y sus programas serán definidos en el Reglamento de la presente Ley.

Cuarto. Reglamento de Proceso de Registro. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará el Reglamento que normará el proceso de registro y control de las colecciones y muestras en un plazo no mayor de 1 año.

Quinto. Reglamento de acceso a los recursos genéticos. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales formulará el Reglamento que establezca las normas generales a las que se debe someter, para revisión y comentario, las instituciones públicas y los particulares interesados en el acceso a los recursos genéticos y bioquímicos y la protección de los derechos intelectuales sobre el conocimiento asociado a estos recursos. Este Reglamento se establece por Decreto del Poder Ejecutivo y se debe elaborar en un plazo de ciento ochenta (180) días, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley.

Sexto. Reglamento para la importación y exportación de especies exóticas. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos formulará el Reglamento que establezca las normas generales a las que se debe someter las instituciones públicas y los particulares interesados en la introducción, importación y exportación de especies exóticas. Este Reglamento se establece por Decreto del Poder Ejecutivo y se debe elaborar en un plazo de un (1) año, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley.

Séptimo. Reglamento para la introducción de especies exóticas invasoras. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Comité de Especies Exóticas Invasoras, formulará el reglamento que establezca las normas generales para el manejo de especies exóticas invasoras en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la promulgación y publicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

DADA

ANEXOS

LISTA DE ESPECIES AMENAZADAS

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	ESTATUS	SEA/ DVS,	UICN/ SSC-	UICN, 2006	EXPERTOS
-------------	-----------------	---------	---------	--------------	---------------	---------------	----------

PLANTAS

Agavaceae

Agave antillarum Descourt	Magüey	Endémica	VU
Agave intermixta Trel.	Magüey	Endémica	VU

Annonaceae

Annona domingensis R. E. Fries	Anón de perro	Endémica	CR
Annona haitiensis ssp. appendiculata R.E. Fries		Endémica	CR
Annona urbaniana R.E. Fries	Mamón de perro	Endémica	CR
Rollinia mucosa (Jacq.) Baill.	Candongo	Nativa	EN

Apiaceae

Pedinopetalum domingense Urb.		Endémica	CR
-------------------------------	--	----------	----

Apocynaceae

Cameraria latifolia L.	Palo de leche	Nativa	VU
Rauvolfia canescens L.		Nativa	CR
Rauvolfia viridis Willd & Rom. & Schultes	Palo de leche	Nativa	CR

Araliaceae

Guilbertia selleana Urb. & Ekm.		Endémica	VU
Sciadodendron excelsum Urb.		Nativa	CR

Arecaceae

Acrocomia quisqueyana Bailey	Corozo	Endémica	EN
Aiphanes acanthophylla (MARTICULO) Becc.	Coyo	Nativa	CR
Bactris plumericana MARTICULO	Catey	Endémica	EN
Coccothrinax boschiana M. Mejía & R. García	Guano de barrero	Endémica	VU
Coccothrinax gracilis Burret	Guano manso	Endémica	VU
Coccothrinax ekmanii (Burret) Bailey	Guano	Endémica	EN
Coccothrinax montana Burret	Guanito	Endémica	EN
Coccothrinax scoparia Becc.	Guano	Endémica	VU

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	
Coccothrinax spissa Bailey	Guano	Endémica			CR
Calyptrionoma plumeriana C. Wright	Manacla colorá	Nativa			VU
Copernicia berteroa Becc.	Yarey	Endémica			VU
Gaussia attenuata (O.F. Cook.) Becc.	Palma de lluvia	Nativa			VU
Prestoea montana (Grab.) Nichol.	Manacla	Nativa			VU
Roystonea hispaniolana L.H. Bailey	Palma real	Endémica			VU
Reinhardtia paiewonskiana Read, Zandoni & Mejia	Coquito cimarrón	Endémica			CR
Pseudophoenix ekmanii Burret	Cacheíto	Endémica			CR
Pseudophoenix sargentii subsp. saonae (Cook) Red	Cacheo	Endémica			EN
Pseudophoenix vinifera (MARTICULO) Becc.	Cacheo	Endémica			EN
Sabal causiarum (O.F. Cook.) Becc.	Cana	Nativa			EN
Sabal domingensis	Cana	Nativa			VU
Thrinax morrisii Wendl.	Guano de costa	Nativa			EN
Zombia antillarum (Desc. & Jack.) Bailey	Guaney, guanillo	Endémica			EN
Asteraceae					
Ageratum domingense Spreng.		Nativa			EN
Chaptalia eggertii Urb.		Endémica			EN
Chaptalia vegaensis Urb.		Endémica			CR
Erigeron fuertesii Urb.		Endémica			CR
Erigeron domingensis Urb.		Endémica			EN
Erigeron ocoensis Urb.		Endémica			EN
Erigeron psilocaulis Urb.		Endémica			EN
Erigeron vegaensis Urb.		Endémica			EN
Erigeron subalpinus Urb.		Endémica			VU
Erigeron tuerckheimii Urb.		Endémica			VU
Eupatorium constanzae Urb.		Endémica			VU
Eupatorium heteros-		Endémica			VU

quameum Urb.								
Gnaphalium rosillense Urb.			Endémica					VU
Gundlachia domingensis (Spreng) A. Gray			Endémica					EN
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS		
Gundlachia ocoana Urb. & Ekm.			Endémica					EN
Herodotia alainii Jiménez			Endémica					VU
Herodotia haitiensis Urb. Ekm			Endémica					VU
Herodotia mikanioides Urb. & Ekm.			Endémica					VU
Mikania cyanosma Urb. & Ekm			Endémica					VU
Mikania platyloba Urb. & Ekm			Endémica					VU
Mikania producta Urb. & Ekm			Endémica					VU
Salcedoa mirabaliarum F. Jiménez & L. Katinas			Endémica					CR
Senecio buchii Urb.			Endémica					VU
Senecio constanzae Urb.			Endémica					CR
Senecio samanensis Urb.			Endémica					CR
Avicenniaceae								
Avicennia germinans (L.) L.	Mangle amarillo		Nativa					VU
Bignoniaceae								
Catalpa brevipes	Roble		Nativa				VU	
Catalpa macrocarpa (A. Richard) Ekm. & Urb.			Nativa					EN
Ekmanianthe longiflora (Griseb) Urb.	Roblillo		Nativa					EN
Jacaranda abbotii Urb.	Abey		Endémica					EN
Jacaranda ekmanii Alain.	Abey		Endémica					EN
Tabebuia obovata	Aceituno		Endémica					EN
Tabebuia ophiolitica Alain			Endémica					EN
Tabebuia paniculata Leonard			Endémica					EN
Tabebuia domingensis (Urb.) Britt.			Endémica					CR
Tabebuia zanonii Gentry			Endémica					CR

Tabebuia maxonii Urb.		Endémica			VU
Tabebuia microphylla (Lam.) Urb.		Endémica			VU
Tabebuia myrtifolia var. Myrtifolia		Nativa			VU
Tabebuia ricardii M. Mejia	Capaillo	Endémica			VU
Tynnanthus caryophylleus (Bello) Alain	Bejuco canela	Nativa			CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	ESTATUS			EXPERTOS
			SEA/DVS, 1990	UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	
Boraginaceae						
Argunsia gnaphalodes (L.) Heine	Té de playa	Nativa				CR
Cordia fitchii	Cordia	Endémica				EN
Bombacaceae						
Bombacopsis emarginata (A. Rich.) A. Robyns	Colorao, ceibón	Nativa				EN
Ceiba pentandra (L.) Gaertn	Ceiba	Nativa				EN
Burseraceae						
Bursera brunea (Urb.) Urb.		Endémica				EN
Bursera gracilipes Urb. & Ekm.		Endémica				EN
Bursera abovata Urb. & Ekm.		Endémica				EN
Bromeliaceae						
Tillandsia ariza-juliae Smith & Jimenez		Endémica				EN
Tillandsia moscosoi Smith		Endémica				EN
Tillandsia usneoides L.		Nativa				VU
Tillandsia pruinosa Swartz		Nativa				VU
Cactacea						
Dendrocereus undulosus (DC.) Briton & Rose	Cayuco					CR
Melocactus lemairei (Monv.) Mig.	Melón espinoso	Endémica				VU
Melocactus pedernalensis M. Mejia & R. Garcia	Melón espinoso	Endémica				EN
Melocactus praerupticola	Melón espinoso	Endémica				CR

A. Areces								
Mammillaria prolifera	Bombillita							VU
Subsp. haitiensis (Mill)								
Haw.								
Neoabbottia paniculata	Cagüey	Endémica						VU
(Lam) Britton & Rose								
Pereskia marcanoi Areces	Rosa de Banica	Endémica						CR
Pereskia portulacifolia (L.)	Camelia roja	Endémica						EN
Haw								
Pereskia quisqueyana Alain	Rosa de Bayahíbe	Endémica						CR
Cesalpiniaceae								
Arcoa gonavensis Urb.	Tamarindo cimarrón	Endémica						EN
Caesalpinia anacantha Urban.		Endémica						EN
Caesalpinia pellucida Vogel		Endémica						EN
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/DVS, 1990	UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS		
Caesalpinia barahonensis Urb.	Brasil	Endémica						CR
Caesalpinia buchii Urb.	Brasil	Endémica						VU
Caesalpinia domingensis Urb.	Palo brasil	Endémica						VU
Caesalpinia sphaeroperma Urb. & Ekm.	Rad bas	Endémica						VU
Chamaecrista pedicellaris (DC.) Britt var pedicellaris		Nativa						VU
Mora abbottii Rose & Leonard	Col	Endémica						VU
Peltophorum berterioanum Urb.	Abey	Endémica						EN
Senna domingensis		Nativa				VU		
Stahlia monosperma (Tul.) Urb.	Caobanilla	Nativa						CR
Campanulaceae								
Lobelia salicina Lam. Var. brachyantha Urb		Nativa						EN
Canellaceae								
Cinnamodendron angustifolium Sleumer	Quater negros	Endémica						CR

Cinnamodendron ekmanii Urb.	Ozua, canelilla	Endémica				EN
Pleodendron ekmanii Urban		Endémica				CR
Celastraceae						
Maytenus ocoensis Mejia & Zanoni		Endémica				
Capparaceae						
Forchhammeria brevipes Urban		Nativa				CR
Combretaceae						
Bucida buceras L.	Grí-grí	Nativa				VU
Conocarpus erectus var. erectus (Vahl) R.S	Mangle Botón	Nativa				VU
Conocarpus erectus var. sericeus L.	Mangle Botón	Nativa				VU
Laguncularia racemosa (L.) Gaertn. F.	Mangle Botón	Nativa				VU
Chrysobalanaceae						
Hirtella rugosa Pers.	Hicaquillo	Nativa				EN
Clusiaceae						
Garcinia glaucescens Alain & M. Mejia	Palo de cruz	Endémica				EN
Mammea americana L.	Mamey	Nativa				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS				EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/DVS, 1990	UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	
Cucurbitaceae						
Doyerea emetocathartica Gros.	Batata zambomba	Nativa				EN
Melothria domingensis Cogn.	Mirliton marrón	Endémica				EN
Penelopeia suburceolata (Cogn.) Urb.	Calabacin	Endémica				EN
Trichosanthes amara L.	Pepino cimarrón	Endémica				CR
Sicana fragans Alain, Mejia & Garcia	Calabacito de olor	Endémica				CR
Cupressaceae						
Jineperus gracilior		Endémica				EN
Flacurtiaceae						
Xylosma coriaceum	Roseta	Nativa				VU

Hippocrateaceae					
Pristimera caribaea (Urb.) A.C Smith	Bejuco prieto	Nativa			VU
Icacinaceae					
Ottoschulzia rodoxylon	Cuero de puerco	Nativa			EN
Jamiaceae					
Salvia montecristina Urb. & Ekm.		Endémica			CR
Jungladaceae					
Junglans jamaicensis		Nativa		VU	
Lamiaceae					
Salvia decumbens Alain		Endémica			EN
Lliciaceae					
Ilicium ekmanii A. C. Smith		Endémica			VU
Loasaceae					
Fuertesia domingensis Ur	Mala mujer	Endémica			VU
Iythraceae					
Ginoria jimenezii Alain		Endémica			CR
Haitia buchii urban		Endémica			CR
Magnoliaceae					
Magnolia domingensis Urban	Ébano	Endémica			EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	ESTATUS			EXPERTOS
			SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	
Magnolia hamorii Howard	Cámoní, ebano, tabaco	Endémica				EN
Magnolia pallescens Urb. & Ekm	Ébano verde	Endémica				EN
Malpighiaceae						
Byrsonima yaroana Alain var. Yaroana	Piragua, peralejo	Endémica				EN
Byrsonima yaroana Alain var. acutibracteata		Endémica				CR
Malvaceae						
Malachra radiata (L.) L.	Pata de perro	Nativa				EN
Hibiscus furcellatus Lam.		Nativa				VU

var. azuensis Urb. & Helw							
Phymosia abutiloides (L.)Desv.			Nativa				EN
Thespesia beatensis Urb.			Endémica				CR
Melastomataceae							
Calycogonium apleurum (Urb. & Ekm.) W Judd & Skean			Endémica				CR
Conostegia furfuracea Urb. & Ekm.			Endémica				EN
Graffenrieda barahonensis Urb.			Endémica				CR
Meliaceae							
Cederla odorata	Cedro		Nativa			VU	
Swietenia mahagoni	Caoba		Nativa				VU
Sleumer							
Mimosaceae							
Acacia barahonensis Urb.	Acacia		Endémica				CR
Acacia cucuyo Barneby & Zanoni	Cocuyo		Endémica				CR
Acacia oviedoensis R. Garcia & M. Mejia			Endémica				CR
Albizia berteriana	Corbano blanco		Nativa				VU
Calliandra nervosa (Urb.) & Ekm.	Petit gaiac		Endémica				EN
Cojoba bahoruensis Grimes & Garcia			Endémica				CR
Cojoba filipes (Vent.) Barneby & Grimes	Samancito		Endémica				EN
Cojoba samanensis R. Garcia & B. Peguero			Endémica				CR
Cojoba zanonii (Barneby) Barneby & Grimes	Palo de bolo		Endémica				CR
Mimosa azuensis Britt.	Zarza		Endémica				VU
Mimosa farisii Leonard ex Britt.	Zarza		Endémica				VU

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	ESTATUS			EXPERTOS
			SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	
Myoporaceae						
Bontia daphnoides L.	Olivo	Nativa				CR
Myrsinaceae						

<i>Ardisia angustata</i> Urb.	Quatre chemins	Endémica	EN
<i>Ardisia fuertesii</i> Urb.		Endémica	VU
<i>Vegaza pungens</i> Urb.	Puntilla	Endémica	CR
<i>Wallenia urbaniana</i> Mez	Caimonicillo	Endémica	EN
<i>Wallenia apiculata</i> Urb.	Caimonicillo	Endémica	VU
Myrtaceae			
<i>Calyptrogenia biflora</i> Alain		Endémica	EN
<i>Eugenia chacueyana</i> Alain		Endémica	CR
<i>Eugenia higueyana</i> Alain	Escobón	Endémica	CR
<i>Eugenia samanensis</i> Alain	Canelilla	Endémica	CR
<i>Eugenia yumana</i> Alain		Endémica	CR
<i>Eugenia pitrensis</i> Urb.		Endémica	EN
<i>Hottea neibensis</i> Alain		Endémica	VU
<i>Mosiera urbaniana</i> Borhidi		Endémica	CR
<i>Myrcia majagüitana</i> Alain & M. Mejia		Endémica	CR
<i>Pimenta haitiensis</i> (Urb.) Landrum	Canelilla	Endémica	EN
<i>Pimenta ozua</i> (Urb. & Ekm.) Burret	Ozua	Endémica	EN
<i>Pimenta hispaniolensis</i> (Urb.) Burret	Canelilla	Endémica	VU
<i>Pimenta terebinthina</i> Burret	Canelilla	Endémica	VU
<i>Psidium acranthum</i> Urb.		Endémica	EN
<i>Psidium cuspidatum</i> Alain		Endémica	CR
<i>Psidium gracilipes</i> Alain		Nativa	CR
<i>Psidium longipes</i> (Berg.) McVaugh		Endémica	CR
<i>Psidium salutare</i> (HBK) Berg.	Managuá	Nativa	CR
Moraceae			
<i>Dorstenia peltala</i> Sprengel		Endémica	VU

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	
Orchidaceae					
<i>Antillanorchis gundlachii</i> (Wright ex Griseb.) Garay		Nativa			EN
<i>Barbosella prorepens</i> (Rchb.f) Schlechter		Nativa			CR

Basiphyllaea carabiaina (L.O.Wms)V, sosa & M.A. Díaz		Nativa	EN
Beloglottis costaricensis (Rchb.f.) Schlechter		Nativa	EN
Bulbophyllum pachyrachis (A.Rich.) Hemsley		Nativa	EN
Bletia florida (Salisbury) R. Brown		Nativa	CR
Bletia purpurea (Lam.) DC.		Nativa	VU
Brachionidium sherringii Rolfe		Nativa	CR
Brassia caudata (L.) Lindley		Nativa	EN
Broughtonia domingensis (Lindl.) Rolfe	Flor de mayo	Nativa	EN
Calanthe calanthoides (A.Rich. & Galeotti) Hamer & Garay		Nativa	VU
Campylocentrum fasciola (Lindley) Cogn.		Nativa	EN
Campylocentrum micranthum (Lindley)Maury		Nativa	EN
Campylocentrum pachyrrhizum (Rchb.f.) Rolfe		Nativa	EN
Campylocentrum porrectum (Rchb. f.) Rolfe		Nativa	VU
Cochleanthes flabelliformis (Sw.) Schultes & Garay		Nativa	EN
Comparettia falcata Poeppig & Endl		Nativa	EN
Corallorhiza ekmani Mansf.		Endémica	EN
Corymborkis forcipigera (Rchb.f. & Warszewicz) L.O.Wms.		Nativa	EN
Cranichis amplexans Dod			CR
Cranichis muscosa Sw.		Nativa	EN
Cranichis ovata wickstrom		Nativa	EN
Cranichis ricartii Ackerman		Nativa	CR
Cyclopogon cranichoides (Grises.) Schlechter		Nativa	EN
Cyclopogon laxiflorus Ekman & Mansfeld		Nativa	EN

Cyclopogon miradorensis Schlect	Nativa	EN
Cyrtochilum dodianum (Ackerman & Chiron) Ackerman	Endémica	EN
Cyrtopodium pinctatum (L.) Lindley	Nativa	EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	
Dendrophylax alcoa Dod		Endémica			CR
Dendrophylax constanzensis (Garay) Dod		Endémica			CR
Dendrophylax barrettiae Fawc. & Rendle		Nativa			EN
Dendrophylax manteverdii (Rchb.f.) Ackerman & Nir		Nativa			EN
Dendrophylax porrectus (Rchb.f.) Carlsward & Whitten		Nativa			CR
Dendrophylax sallei Rchb. F.		Endémica			EN
Dendrophylax serpentilingua (Dod) Dod		Endémica			EN
Dendrophylax varius (J.F. Gmelin) Urban		Nativa			EN
Dichaea glauca (Sw.) Lindley		Nativa			VU
Dichaea graminoides (Sw) Lindley		Nativa			EN
Dichaea hystericina Rchb.f.		Nativa			VU
Dichaea latifolia Lindley		Nativa			EN
Dichaea muricata (Sw.) Lindley		Nativa			VU
Dichaea pedula (Aublet) Cogn.		Nativa			EN
Dichaea trichocarpa (Sw.) Lindley		Nativa			EN
Dilomilis montana (Sw.) Summer		Nativa			VU
Dilomilis scirpoidea (Schltr.) Summerh.		Endémica			CR

Domingoa nodosa (Cogn.) Schltr.	Endémica	EN
Domingoa xsusiana Dod	Endémica	CR
Eltroplectris calcarata (Sw.)Garay & Sweet	Nativa	EN
Elleanthus cordidactylus Ackerman	Nativa	EN
Elleanthus cephalotus Garay & Sweet	Nativa	EN
Epidendrum abbotti Sanchez & Hagsater	Endémica	CR
Epidendrum annabelleae Nir	Endémica	CR
Epidendrum antillanum Ackerman & Hagsater	Nativa	EN
Epidendrum neoporpax Ames	Endémica	EN
Epidendrum serrulatum Sw.	Nativa	EN
Epidendrum zanonii Dod	Endémica	EN
Encyclia gravida (Lindley) Schlechter	Nativa	VU

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	
Encyclia isochila (Rchb.f.) Dod		Nativa			VU
Eurystyles alticola Dod		Endémica			EN
Eurystyles domingensis Dod.		Endémica			EN
Fuertesella pterichoides Schltr		Nativa			CR
Galeandra berrichii Rchb.f.		Nativa			EN
Goodyera hispaniolae Dod.		Endémica			CR
Goodyera striata Rchb. F.		Endémica			CR
Govenia utriculata (Sw.) Lindley		Nativa			VU
Habenaria distans Griseb		Nativa			VU
Habenaria eustachya Rchb.f		Nativa			EN
Habenaria quinqueseta (Michx.) Garay		Nativa			VU

Habenaria repens Nuttall	Nativa	VU
Hapalorchis lineatus (Lindley) Schlechter	Nativa	EN
Ida barringtoniae (J.E.Smith) A.Ryan & Oakeley	Nativa	EN
Ionopsis satyroides (Sw.) Rchb.f	Nativa	EN
Ionopsis utricularioides (Sw.) Lindley	Nativa	EN
Jacquiniella globosa (Jacq) Schlechter	Nativa	VU
Lankesterella alainii Nir	Endémica	CR
Lankesterella glandula Ackerman	Endémica	CR
Lankesterella orthantha (Kransl.) Garay	Endémica	EN
Lepanthes anisoloba Dod ex Luer	Endémica	CR
Lepanthes bahorucana Hespenheide & Dod	Endémica	EN
Lepanthes boomerang Dod ex Luer	Endémica	CR
Lepanthes braccata Luer ex Dod	Endémica	CR
Lepanthes cassicula Hespenh. & Dod	Endémica	CR
Lepanthes constanzae Urb.	Endémica	CR
Lepanthes cornutipetala Dod	Endémica	CR
Lepanthes crucipetala Hespenh. & Dod	Endémica	EN
Lepanthes cryptantha Hespenh. & Dod	Endémica	EN

ESTATUS

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	
Lepanthes dandodii Luer		Endémica			CR
Lepanthes domingensis Hespenh. & Dod		Endémica			EN
Lepanthes dusii Urb.		Endémica			EN
Lepanthes erythrostanga		Endémica			CR

Hespenh. & Dod Lepanthes exótica	Endémica	EN
Hespenh. & Dod Lepanthes fuertesi	Endémica	CR
Hespenh. & Dod Lepanthes hirsuta Hespenh. & Dod	Endémica	CR
Lepanthes hughsoni Hespenh. & Dod	Endémica	CR
Lepanthes incurva Dod ex Luer	Endémica	CR
Lepanthes josei Hespenh. & Dod	Endémica	EN
Lepanthes marcanoi Hespenh & Dod	Endémica	CR
Lepanthes melanocaulon Schltr.	Endémica	EN
Lepanthes miniflora Dod ex Luer	Endémica	CR
Lepanthes moscosoi Hespenh & Dod	Endémica	CR
Lepanthes penicullata Hespenh & Dod	Endémica	CR
Lepanthes piepoli Hespenh. & Dod	Endémica	CR
Lepanthes purpurata L.O. Wms.	Endémica	EN
Lepanthes quisqueyana Hespenh. & Dod	Endémica	CR
Lepanthes striatifolia Hespenh. & Dod	Endémica	CR
Lepanthes subalpina Urb.	Endémica	EN
Lepanthes tenuis Schtr.	Endémica	EN
Lepanthes teretipelata Hespenh. & Dod	Endémica	EN
Lepanthes tudiana Hespenh. & Dod	Endémica	CR
Lepanthes trullifera Hespenh. & Dod	Endémica	EN
Lepanthes urbaniana Mansf.	Endémica	CR
Lepanthes zapotensis Dod.	Endémica	CR
Lepanthopsis anthoctenium (Rchb.f.) Ames	Nativa	EN
Lepanthopsis barahonensis (Cogn.) Garay	Endémica	CR

(Rchb.f.) Dressler Maxillaria coccinea (Jacq) L.O. Wms.	Nativa	VU
Maxillaria crassifolia (Lindley) Rchb.f.	Nativa	EN
Maxillaria parviflora (Poeppig & Endl) Garay	Nativa	EN
Maxillaria pudica carnevali & Tapia- Muñoz	Nativa	EN
Mesademus polyantha Rchb.f.	Nativa	EN
Mesadenus lucayanus (Britton) Schlechter	Nativa	EN
Microchilus hirtellus (Sw.) D. Dietrich	Nativa	EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	
Microchilus plantagineus (L.) D. Dietrich	Nativa				VU
Nidema ottonis (Rchb.f.) Britton & Millspaugh	Nativa				VU
Neocogniauxia hexaptera (Cogn.) Schltr.	Endémica				CR
Pelexia quisqueyana Dod	Endémica				EN
Pinelia leochilus (Rchb.f.) Garay & Sweet	Nativa				EN
Platythelys querceticola (Lindley) Garay	Nativa				EN
Pleurothallis alaini Dod	Endémica				CR
Pleurothallis angustifolia Lindley	Nativa				EN
Pleurothallis appendiculata Cogn.	Nativa				EN
Pleurothallis aristata Hook.	Endémica				EN
Pleurothallis bahoruensis Luer	Endémica				CR
Pleurothallis bipapulare Dod	Endémica				EN
Pleurothallis ciliifera Luer	Endémica				CR
Pleurothallis claudi Rchb.f. ex Dod	Endémica				EN

Pleurothallis compressicaulis Dod	Endémica	EN
Pleurothallis cordatifolia Dod	Endémica	EN
Pleurothallis curtisii Dod	Endémica	EN
Pleurothallis cymbiformis Dod	Endémica	CR
Pleurothallis denticulate Cogn.	Nativa	EN
Pleurothallis dodii Garay	Endémica	CR
Pleurothallis domingensis Cogn.	Nativa	VU
Pleurothallis erosa Urban	Nativa	VU
Pleurothallis flosculifera Luer	Endémica	CR
Pleurothallis gelida Lindley	Nativa	EN
Pleurothallis grisebachiana Cogn.	Nativa	EN
Pleurothallis imraei Lindley	Nativa	EN
Pleurothallis jesupii Luer	Endémica	CR
Pleurothallis miguelli Schltr	Endémica	EN
Pleurothallis neibanus (Dod) Dod	Endémica	CR
Pleurothallis obovata (Lindley) Lindley	Nativa	EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/DVS, 1990	UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	
Pleurothallis oblongifolia Lindley		Nativa			VU
Pleurothallis odontopetala Rchb.f.		Nativa			EN
Pleurothallis pendens Dod		Endémica			CR
Pleurothallis privinga Luer		Endémica			CR
Pleurothallis pruinosa Lindley		Nativa			EN
Pleurothallis pubescens Lindley		Nativa			EN
Pleurothallis quadrifida (Llave & Lexazza) Lindley		Nativa			EN
Pleurothallis quisqueyana		Endémica			CR

Dod						
Pleurothallis ruscifolia (Jacq.) R. Brown	Nativa					VU
Pleurothallis schaeferi Ames	Nativa					CR
Pleurothallis simpliciflora Dod	Endémica					EN
Pleurothallis spiloporphyreus Dod	Endémica					CR
Pleurothallis testaeifolia (Sw.) Lindley	Nativa					VU
Polystachya foliosa (Hook.) Rchb.f.	Nativa					VU
Ponthieva brittonae Ames	Nativa					EN
Ponthieva ekmanii Mansf.	Endémica					EN
Ponthieva pauciflora (Sw.) F. & R.	Endémica					EN
Ponthieva racemosa (Walter) Mohr	Nativa					EN
Ponthieva ventricosa (Griseb) Fawc. & Rendle	Nativa					EN
Prescottia oligantha (Swartz) Lindley	Nativa					EN
Prescottia stachyodes (Sw.) Lindley	Nativa					VU
Prostechea fragrans (Sw.) Higgins	Nativa					EN
Prostechea pygmaea (Hook.) Higgins	Nativa					EN
Prostechea vespa (Velbzo) Higgins	Nativa					EN
Pseudocentrum minus Benth	Nativa					EN
Psilochilus macrophyllus (Lindley) Ames	Nativa					EN
Psychilis atropurpurea (Willd.) Sauleda	Endémica					EN
Psychilis buchi (Cogn.) Sauleda	Endémica					EN
Psychilis cogniauxia (L.O. Wms.) Sauleda	Endémica					EN
Psychilis dodii Sauleda	Endémica					EN

GRUPO/CLASE

**NOMBRE
COMUN**

ESTATUS

ESTATUS

**SEA/
DVS,**

**UICN/
SSC-**

**UICN,
2006**

EXPERTOS

1990 CEI/CEABS,
2005

Psychilis domingensis (Cogn.) Sauleda	Endémica	EN
Psychilis olivacea (Cogn.) Sauleda	Endémica	EN
Psychilis rubeniana Dod	Endémica	EN
Psychilis truncata (Cogn.) Sauleda var. trincata	Endémica	EN
Psychilis vernicosa (Dod) Sauleda	Endémica	CR
Quisqueya ekmanii Dod	Endémica	CR
Quisqueya fuertesii (Dod) Dod	Endémica	CR
Quisqueya holdridgei Dod	Endémica	CR
Quisqueya karstii Dod	Endémica	CR
Sacoila lanceolata (Aublet) Garay	Nativa	EN
Scaphyglottis reflexa Lindley	Nativa	EN
Schiedeella amesiana Garay	Nativa	EN
Schiedeella fauci-sanguinea (Dod) Dod	Nativa	CR
Schiedeella wercklei (Schlechter) Garay	Nativa	EN
Spiranthes torta (Thunberg) Garay & Sweet	Nativa	VU
Stelis aprica Lindley	Nativa	EN
Stelis pygmaea Cogn.	Nativa	EN
Stelis repens Cogn.	Endémica	EN
Stenorrhynchos speciosum (Jacq.) Richard ex Sprengel	Nativa	VU
Telipogon nirii Ackerman	Endémica	CR
Tetramicra bulbosa Mansf.	Endémica	EN
Tetramicra canaliculata (Aubl.) Urb.	Endémica	EN
Tetramicra ekmanii Mansf.	Endémica	EN
Tetramicra parviflora Lindley ex Griseb.	Nativa	EN
Tetramicra praetensis (Rchb.f.) Rolfe		CR
Tetramicra zanoni Nir	Endémica	CR
Tolumnia arizajuliana (Withner & Jiménez) Ackerman		CR

Tolumnia calochila (cogn.) Braem	Nativa	CR
Tolumnia caribense (Moir) Braem	Endémica	CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	
Tolumnia compressicaule (Withn.) Braem		Endémica			EN
Tolumnia guianense (Aubl.) Braem		Endémica			CR
Tolumnia haitiense (Leonard & Ames) Braem		Endémica			EN
Tolumnia haitiensis (Leonald & Ames) Braem		Endémica			CR
Tolumnia henekenii (Schomb. Ex Lindl.) Braem	Cacatica	Endémica			EN
Tolumnia quadriloba (C. Schweinf.) Braem		Endémica			EN
Tolumnia quadriloba (C.Schweinfurth) Braem		Endémica			CR
Tolumnia scandens (Moir) Braem		Endémica			EN
Tolumnia tuerckheimii Cogn.		Endémica			CR
Trichopilia fragrans (Lindley) Rchb.f.		Nativa			EN
Trichopilia laxa (Lindley) Rchb.f.		Nativa			CR
Trichosalpinx dura (Lindley) Luer		Nativa			CR
Triphora amazonica Schlechter		Nativa			CR
Triphora gentianoides (Sw.) Ames & Schlechter		Nativa			CR
Triphora hassleriana (Cogn.) Schlechter		Nativa			CR
Triphora miserrina (Cogn.) Acuña		Nativa			CR
Triphora surinamensis (Lindley) Britton		Nativa			CR
Tropidia polystachya (Sw.)		Nativa			CR

Ames					
Vanilla barbellata Rchb.f.		Nativa			VU
Vanilla bicolor Lindley		Nativa			VU
Vanilla claviculata (W. Wright) Sw.		Nativa			EN
Vanilla dilloniana correll		Nativa			EN
Vanilla mexicana miller		Nativa			EN
Vanilla phaeantha Rchb.f.		Nativa			EN
Vanilla poitaei Rchb.f.		Nativa			EN
Wulschlegelia aphylla (Sw.) Rchb.f.		Nativa			CR
Wulschlegelia calcarata Benth.		Nativa			CR
Xylobium palmifolium (Sw.) Benth. ex Fawc.		Nativa			EN
Zootrophion atropurpureum (Lindley) Luer		Nativa			CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	ESTATUS			EXPERTOS
			SEA/DVS, 1990	UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	
Piperaceae						
Piper swarzianun (Mig.) DC		Nativa				EN
Podocarpaceae						
Podocarpus buchii Urb.(=Pocarpus aristulatus)	Tachuela	Endémica				EN
Podocarpus hispaniolensis Laubenfels	Palo de cruz	Endémica				EN
Plumbaginaceae						
Limonium bahamense var. haitiense (Blake) Alain		Endémica				CR
Polygonaceae						
Coccoloba fuertesii Urb.		Endémica				VU
Coccoloba samanensis Schm.		Endémica				EN
Coccoloba venosa L.	Guarapo	Nativa				EN
Leptogonum buchii Urb.		Endémica				EN
Pteridofitas						
Alsophila abbottii (Maxon) Tryon	Helecho	Endémica				VU
Alsophila spp.						EN
Anemia abbottii Maxon	Helecho	Nativa				VU

Cyathea spp.	Helecho macho	Nativa				EN
Cyathea urbanii (Brause)	Helecho	Endémica				CR
Tryon						
Rhamnaceae						
Colubrina verrucosa (Urb.)		Nativa				EN
M.C. Johnston						
Rubiaceae						
Machaonia haitiensis Urb.	Roseta	Endémica				CR
Mitracarpus christii Urb.		Endémica				EN
Ottoschmidtia haitiensis Urb.		Endémica				EN
Palicourea micrantha Urb.		Endémica				EN
Phialanthus hispaniolae	Resinosa	Endémica				EN
Alain & R. Garcia						
Picardaea haitiensis Urb.		Endémica				EN
Psychotria buchii Urb.		Endémica				CR
Psychotria fuertesii Urb.		Endémica				EN

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS				EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	
Rondeletia brausiana Urb.		Endémica				VU
Rondeletia liogieri Borhidi		Endémica				EN
Rondeletia nalguaensis Urb. & Ekm.		Endémica				CR
Scolosanthus versicolor Vahl.		Nativa				EN
Stevensia samanensis Urb.		Endémica				CR
Rutaceae						
Amyris metopioides Zanoni & Mejia		Endémica				VU
Pletadenia granulata (Krug. & Urb.) Urb.		Endémica				VU
Pilocarpus racemosus Vabl.		Nativa				EN
Zanthoxylum coriaceum A. Rich.		Nativa				EN
Zanthoxylum flavum Vahl.	Espinillo	Nativa				EN
Zanthoxylum leonardi (Urb.) Jimenez		Endémica				CR
Sapindaceae						
Melicoccus jimenezii (Alain) Acev. –Rodr.	Cotoperí, cuchiflichí	Endémica				CR
Sapotaceae						

Bumelia dominicana Welstone & Atkinson		Endémica			EN
Manilkara bidentata (A. DC.) Chev	Batata	Nativa			CR
Pouteria domingensis c.f. Gaertner subsp. Domingensis	Totuma	Nativa			EN
Pouteria sessaflora (SW.) poir		Endémica			EN
Sideroxylon anomalum				VU	
Sideroxylon dominicanum				VU	
Stahlia monosperma		Nativa		EN	
Solanaceae					
Acnitis arborescens L.		Nativa			CR
Cestrum humile Urb. & Ekm.		Endémica			EN
Cestrum milciomejiae T. Zanoni		Endémica			CR
Solanum coelocalyx Liogier		Endémica			CR
Solanum dendroicum O. E. Schulz & Ekm.		Endémica			CR
Solanum orthacanthum O.E. Schulz		Endémica			CR

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS			EXPERTOS
		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	
Sterculiaceae					
Bytneria microphylla Jacq.	Zarza	Nativa			EN
Neoregnellia cubensis Urb.		Nativa			EN
Waltheria calcicola Urb.		Nativa			EN
Zygophyllaceae					
Guaiacum officinale L.	Guayacán	Nativa			EN
Guaiacum sanctus L.	Guayacán vera	Nativa			EN
ARACNIDOS					
Buthidae					
Centruroides marcanoi					V
INSECTOS					
Acrididae					
Dellia Bayahibe	Delia de Bayahibe	Endémica			V

Duartettix sp.	Saltamonte de Duarte	Endémica			V
Danaidae					
Anetia briarea	Volatinera falsa menor	Nativa		LR/NT	
Anetia jaegeri	Volatinera de Jaeger	Nativa		LR/NT	
Anetia pantheratus	Volatinera falsa	Nativa		LR/NT	
Danaus cleophile	Monarca jamaiquina	Nativa		LR/NT	
Papilionidae					
Battus zetides	Cola de golondrina	Endémica		VU	
Nymphalidae					
Atlantea cryptadia	Mariposa	Endémica			E
Satyridae					
Calisto chrysaoros	Calisto de Y blanca	Endémica			V
Synlestidae					
Phyllestes sthela	Caballito Gigante de la Hispaniola	Endémica		EN	

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	ESTATUS			EXPERTOS
			SEA/DVS, 1990	UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	
AMPHIBIA						
Bufonidae						
Bufo fluviaticus	Maco	Endémica		CR	CR	
Bufo fractus	Maco	Endémica		EN	EN	
Bufo guentheri	Maco	Endémica		VU	VU	
Hylidae						
Hyla heilprini	Rana	Endémica		VU		
Osteopilus pulchrilineata (= Hyla pulchrilineata)	Rana	Endémica		EN	EN	
Osteopilus vasta (=Hyla vasta)	Rana	Endémica		EN	EN	
Leptodactylidae						
Eleutherodactylus alcoae	Ranita	Endémica		EN	EN	
Eleutherodactylus audanti	Ranita	Endémica		VU	VU	
Eleutherodactylus armstrongi	Ranita	Endémica		EN	EN	
Eleutherodactylus	Ranita	Endémica		EN	EN	

auriculatoides					
Eleutherodactylus flavescens	Ranita	Endémica		NT	NT
Eleutherodactylus fowleri	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus furcyensis	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus haitianus	Ranita	Endémica		EN	EN
Eleutherodactylus heminota	Ranita	Endémica		EN	EN
Eleutherodactylus hypostenor	Ranita	Endémica		EN	EN
Eleutherodactylus jugans	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus leonci	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus minutus	Ranita	Endémica		EN	EN
Eleutherodactylus montanus	Ranita	Endémica		EN	EN
Eleutherodactylus nortoni	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus oxyrhyncus	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus parabates	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus patriciae	Ranita	Endémica		EN	EN
Eleutherodactylus pictissimus	Ranita	Endémica		VU	VU
Eleutherodactylus pituinus	Ranita	Endémica		EN	EN

GRUPO/CLASE

**NOMBRE
COMUN**

ESTATUS

ESTATUS **SEA/
DVS,
1990** **UICN/
SSC-
CEI/CEABS,
2005** **UICN,
2006** **EXPERTOS**

Eleutherodactylus probolaeus	Ranita	Endémica		EN	EN
Eleutherodactylus rufifemoralis	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus ruthae	Ranita	Endémica		EN	EN
Eleutherodactylus schmidti	Ranita	Endémica		CR	CR
Eleutherodactylus wetmorei	Ranita	Endémica		VU	VU
Leptodactylus dominicensis	Ranita	Endémica		EN	EN

REPTILIA

Cheloniidae

Caretta caretta	Caguamo	Nativa	E		EN
Chelonia mydas	Tortuga verde	Nativa	E		EN
Eretmochelys imbricata	Carey	Nativa	E		CR

Dermochellidae

Dermochelys coriacea	Tinglar	Nativa	E		CR
----------------------	---------	--------	---	--	----

Emydidae

Trachemys decorata	Jicotea	Endémica	V		VU
--------------------	---------	----------	---	--	----

Trachemys stejnegeri vicina	Jicotea	Endémica	V		
-----------------------------	---------	----------	---	--	--

Anguidae

Celestes anelpistus	Reptil	Endémica	R		CR
---------------------	--------	----------	---	--	----

(=Diploglossus anelpistus)

Celestes warreni		Endémica			CR
------------------	--	----------	--	--	----

Iguanidae

Cyclura cornuta cornuta	Iguana rinoceronte	Endémica	V		VU
-------------------------	--------------------	----------	---	--	----

Cyclura ricordi	Iguana de Ricord	Endémica	E		CR
-----------------	------------------	----------	---	--	----

Polychrotidae

Anolis baleatus	Saltacocote	Endémica	V		
-----------------	-------------	----------	---	--	--

Anolis ricordi	Lagarto	Endémica	V		
----------------	---------	----------	---	--	--

Anolis marcanoii	Largarto	Endémica			V
------------------	----------	----------	--	--	---

Scincidae

Mabuya bistrata	Reptil	Endémica	R		
-----------------	--------	----------	---	--	--

Boidae

Epicrates fordi	Culebra	Endémica	V		
-----------------	---------	----------	---	--	--

GRUPO/CLASE**NOMBRE
COMUN****ESTATUS****ESTATUS****SEA/
DVS,
1990****UICN/
SSC-
CEI/CEABS,
2005****UICN,
2006****EXPERTOS**

Epicrates gracilis	Culebra	Endémica	V		
--------------------	---------	----------	---	--	--

Epicrates striatus	Boa de la Hispaniola	Nativa	V		
--------------------	----------------------	--------	---	--	--

Colubridae

Alsophis melanichnus	Culebra	Endémica	EX		
----------------------	---------	----------	----	--	--

Alsophis anomalus	Culebra	Endémica	E		
-------------------	---------	----------	---	--	--

Antillophis parvifrons	Culebrita sabanera	Endémica	V		
------------------------	--------------------	----------	---	--	--

Ialtris agyrtes	Culebra	Endémica	R		
-----------------	---------	----------	---	--	--

Ialtris dorsalis	Culebra	Endémica	R		
------------------	---------	----------	---	--	--

Uromacer catesbyi	Culebrita verde	Endémica	V		
-------------------	-----------------	----------	---	--	--

Uromacer frenatus	Culebrita verde	Endémica	V		
-------------------	-----------------	----------	---	--	--

Uromacer oxyrhynchus	Culebrita verde	Endémica	V		
----------------------	-----------------	----------	---	--	--

Crocodylidae

Crocodylus acutus	Cocodrilo americano	Nativa	E		VU
-------------------	---------------------	--------	---	--	----

AVES**Accipitridae**

Accipiter striatus	Guaraguao de sierra	Nativa			NT
--------------------	---------------------	--------	--	--	----

<i>Buteo ridgwayi</i>	Gavilán	Endémica	R		CR	
Anatidae						
<i>Dendocygna arborea</i>	Yaguaza	Nativa	V		VU	
<i>Nomonyx dominicus</i> (= <i>Oxyura dominica</i>)	Pato criollo	Nativa	I			
Aramidae						
<i>Aramus guarauna</i>	Carrao	Nativa	V			
Ardeidae						
<i>Ardea herodias</i>	Garzón cenizo	Nativa	I			
<i>Egretta rufescens</i>	Garza rojiza	Nativa	R			
Burhinidae						
<i>Burhinus bistriatus</i>	Búcaro	Nativa	I			
Caprimulgidae						
<i>Siphonoris brewsteri</i>	Torico	Endémica	I			V
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Charadriidae						
<i>Charadrius melodus</i>	Playerito	Migratoria				NT
Columbidae						
<i>Geotrygon chrysia</i>	Perdíz	Nativa	I			
<i>Geotrygon leucometopia</i>	Perdíz Cabeza blanca	Nativa	R		VU	
<i>Patagioenas inornata</i>	Paloma ceniza	Nativa	V		NT	
<i>Patagioenas leucocephala</i>	Paloma coronita	Nativa			NT	
<i>Patagioenas squamosa</i>	Paloma morada	Nativa	V			
Corvidae						
<i>Corvus leucognaphalus</i>	Cuervo	Endémica	V		VU	
<i>Corvus palmarum</i>	Cao	Endémica	V		NT	
Cuculidae						
<i>Hyetornis ruficularis</i>	Cúa	Endémica	I		EN	
<i>Saurothera longirostris</i>	Pajaro bobo, Tacó	Endémica				NT
Emberizidae						
<i>Agelaius humeralis</i>	Mayito	Nativa				NT
<i>Ammodramus savannarum</i>	Tumbarrocio	Nativa				NT
<i>Caliptophilus frugivorus</i>	Chirrí	Endémica	I		VU	
<i>Dendroica castanea</i>	Cigüita	Migratoria				NT
<i>Dendroica fusca</i>	Cigüita del frio	Migratoria				I
<i>Dendroica petechia</i>	Canario de manglar	Nativa/ I				
<i>Dendroica pinus</i>	Cigüita de pinar	Nativa	I			
<i>Dendroica striata</i>	Cigüita casco	Pasajera				I

GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Euphonia musica	prieto Jilguerillo	Nativa	I			
Icterus dominicensis	Cigua canaria	Nativa				V
Microloigea palustris	Cigüita cola verde	Endémica	I			
Phaenicophilus poliocephalus	Cuatro ojos cabeza gris	Endémica			NT	
Vermivora chrysoptera	Cigüita	Migratoria			NT	
Xenoligea montana	Cigüita aliblanca	Endémica	I		VU	
Zonotrichia capensis	Cigüita constanza	Nativa	I			V
Fringillidae						
Loxia megaplaga	Pico cruzado	Endémica	E		EN	
Carduelis dominicensis	Canario	Endémica	I			V
Haematopus palliatus	Caracolero	Nativa	R			
Hydrobatidae						
Tachycineta euchrysea	Golondrina verde	Migratoria			VU	
Laridae						
Anous stolidus	Bubí	Nativa	V			
Sterna dougallii	Gaviota palometa	Nativa	V			
Sterna maxima	Gaviota real	Nativa	I			
Muscicapidae						
Catharus bicknelli	Zorzal migratorio	Migratoria			VU	
Turdus swalesi	Zorzal de la Selle	Endémica	R		EN	
Nyctibiidae						
Nyctibius jamaicensis	Don Juan Grande	Nativa				V
Pelecanidae						
Pelecanus occidentales	Pelícano	Nativa	V			
Phoenicopteridae						
Phoenicopus ruber	Flamenco	Nativa	V			
Picidae						
Nesocittes micromegas	Carpinterito de sierra	Endémica	I			
Procellariidae						
Pterodroma hasitata	Diablotín	Nativa	E		EN	
Psittacidae						
Amazona ventralis	Cotorra	Endémica	V		VU	
Aratinga chloroptera	Perico	Endémica	V		VU	
Rallidae						
Laterallus jamaicensis	Gallinita de agua	Nativa			NT	
Pardirallus maculatus	Pollo manchado	Nativa	I			

Porzana carolina	Gallito	Migratoria	I			
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS	SEA/DVS, 1990	UICN/SSC-CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Rallus longirostris Scolopacidae	Pollo de manglar	Nativa	V			
Bartramia longicauda	Playero	Migratoria				NT
Numenius phaeopus Strigidae	Playero	Migratoria				V
Asio flammeus	Lechuza de sabana	Nativa				V
Asio stygius Sulidae	Lechuza orejita	Endémica	E			E
Sula leucogaster Threskiornithidae	Bubí	Nativa	V			
Platalea ajaja (=Ajaia ajaja)	Cuchareta	Nativa	V			
Eudocimus albus	Coco blanco	Nativa	V			
Plegadis falcinellus Trogonidae	Coco prieto	Nativa	V			
Priotelus roseigaster Vireonidae	Papagayo	Endémica	I		NT	
Vireo nanas MAMMALIA	Ciguita juliana	Endémica	I			V
Balenopteridae						
Megaptera novaeangliae Capromidae	Ballena jorobada	Nativa	V		VU	
Plagiodontia aedium Cervidae	Hutía	Endémica	E			
Odocoileus virginianus Delfinidae	Venado cola blanca	Introducida				V
Delphinus delphis	Delfín común					V
Stenella frontales	Delfín moteado					V
Stenella plagiodon	Delfín manchado					V
Tursiops truncatus	Delfín nariz de botella					V
Molossidae						
Molossus molossus verrilli	Murciélago casero	Endémica	R			NT
GRUPO/CLASE	NOMBRE COMUN	ESTATUS				

		ESTATUS	SEA/ DVS, 1990	UICN/ SSC- CEI/CEABS, 2005	UICN, 2006	EXPERTOS
Tadarida brasiliensis costanzae	Murciélago guanero	Endémica	I			NT
Tadarida macrotis	Murciélago grande de cola libre	Nativa	I			
Mormoopidae						
Pteronotus quadridens	Murciélago de bigote chico	Nativa				NT
Pteronotus parnellii	Murciélago de bigote grande	Nativa				NT
Mormoops blainvillei	Murciélago canela	Nativa				NT
Natalidad						
Natalus micropus	Murciélago oreja de embudo chico	Nativa				NT
Natalus major	Murciélago oreja de embudo grande	Nativa				NT
Phyllostomatidae						
Erophylla bombifrons santacristobalensis	Murciélago de San Cristóbal	Endémica				NT
Macrotus waterhousii waterhousii	Murciélago orejudo	Nativa				NT
Monophyllus redmani chinedaphus	Murciélago de las flores	Nativa				NT
Phyllops haitiensis	Murciélago frutero haitiano	Endémica				NT
Phyllonycteris poeyi obtusa	Murciélago claro	Endémica				NT
Solenodontidae						
Solenodon paradoxus	Solenodonte	Endémica	E			
Trichechidae						
Trichechus manatus	Manatí	Nativa	E			
Vespertilionidae						
Lasiurus borealis minor	Murciélago colorado	Nativa	R			
Eptesicus fuscus hispaniolae	Murciélago marrón	Endémica				NT

Esta Comisión, se permite solicitar al Pleno Senatorial acoger las modificaciones descritas anteriormente, y su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

POR LA COMISIÓN:

Arístides Victoria Yeb
Secretario en función de presidente

Felix María Nova Paulino
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Vicepresidente

Félix María Vásquez
Secretario

Prim Pujals Nolasco
Miembro

Francis Vargas
Miembro

José M. Sosa Vásquez
Miembro

Edis Fernández Mateo
Miembro

Felix Bautista Rosario
Miembro

Euclides Sánchez Tavárez
Miembro.